EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

SENTENCIAS, RESOLUCIONES, JUICIOS Y AUTOS

R 637, R 650, R 651, R 652, R 655

Año II - Nº 389 - 64 páginas
Quito, miércoles 28 de octubre de 2026

FUNCIÓN JUDICIAL

271954520-DFE

Juicio No. 17510-2023-00512 RESOLUCION 637-2025

JUEZ PONENTE: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO, JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

AUTOR/A: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 15 de septiembre del 2025, las 16h57.

Resolución de fácil lectura

La Sala especializada de lo Contencioso Tributario al analizar el vicio sustentado en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, ha considerado que no se ha producido una falta de aplicación del artículo 4 del Instructivo para demostrar el cumplimiento de requisitos para aplicar el descuento del 15% al Impuesto a los Consumos Especiales, por lo que ha resuelto no casar el fallo impugnado.

VISTOS.- El abogado Ángel Fidel Bravo Cedeño, en calidad de procurador judicial, acreditado por el Ab. Fabricio Giler Garzón, en calidad de Director Distrital de Manta del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y delegado por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana, interpone recurso de casación en contra del fallo dictado el 19 de julio de 2024, a las 13h58, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el juicio de impugnación No. 17510-2023-00512.

1.- Competencia.- 1.1.- La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las distintas causas que se sustancian en todo el territorio ecuatoriano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (léase también CRE); artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial (léase también COFJ) y artículo 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (léase también COGEP). **1.2.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2021, conformó sus seis Salas Especializadas según lo faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. **1.3.-** La Sala

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en la segunda parte del artículo 185 numeral 1 del COFJ. **1.4.-** Luego del sorteo de ley correspondiente, realizado el 07 de febrero de 2025, a las 16h05 (fj. 27 exp. Casación), se radicó la competencia en el Tribunal integrado por los doctores José Suing Nagua (Ponente), Gustavo Durango Vela y Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario; no obstante, a través del acta de sorteo de 01 de julio de 2024, a las 14h00, se encargó al Dr. Diego Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, el despacho del Dr. José Suing Nagua, a partir del 03 de julio de 2024, asumiendo la calidad de Juez Nacional Encargado y consecuentemente la ponencia de la presente causa. **1.5.-** En tal virtud, según lo que dispone el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal en su actual integración es el conformado por los doctores Diego Gordillo Cevallos, Juez Nacional Encargado, Ponente; Gustavo Durango Vela, Juez Nacional Encargado; y, Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; quienes avocan conocimiento y son competentes para resolver el presente recurso de casación.

2.- Validez procesal.- De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así lo manifestaron los procuradores judiciales de las partes, en audiencia de casación llevada a cabo el día 15 de septiembre de 2025, a las 11h00.

3.- Antecedentes procesales.- 3.1.- Objeto de la controversia.- De la sentencia de instancia se desprende que la controversia radica en: *ª ANALIZAR LA RESOLUCIÓN No. SENAE-DDM-2023-0167-RE DE 29 DE MAYO DE 2023, EMITIDA POR EL DIRECTOR DISTRITAL MANTA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, A FIN DE ESTABLECER SI SE HA CONFIGURADO O NO UN PAGO INDEBIDO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA ACTORA POR EL VALOR DE USD 249,852.23 POR CONCEPTO DE ICE Y USD 32,028.65 POR CONCEPTO DE IVA, MÁS INTERESES, EN LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS EN LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022.º* . (fs 258 expediente de instancia). **3.2.- Resolución impugnada.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario en el fallo antes referido resolvió que se: *ª acepta la demanda propuesta por la compañía DISTRIVEHIC DISTRIBUIDORA DE VEHÍCULOS S.A.S., y deja sin efecto legal alguno la resolución No. SENAE-DDM-2023-0167-RE de 29 de mayo de 2023; por tanto, al configurarse un pago en exceso a favor de la compañía actora, conforme a lo analizado en esta sentencia, se dispone que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador proceda a la devolución de USD 249,852.23 por*

concepto de ICE y USD 32,028.65 por concepto de IVA, con intereses calculados conforme a lo previsto en el Código Tributario.º. (fs. 265 expediente de instancia). **3.3.- Recurso de casación.-** Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2024, 15h17, el procurador judicial legitimado por el Director Distrital de Manta del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana, interpone recurso de casación en contra del fallo antes referido, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP por el vicio de errónea interpretación del artículo 4 del Instructivo para demostrar el cumplimiento de requisitos para aplicar el descuento del 15% al Impuesto de Consumos Especiales. Resolución No. 054-DIR 2021-ANT emitida el 12 de mayo de 2021 por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En tanto que en la aclaración presentada, la institución recurrente señala el vicio de falta de aplicación de la norma mencionada. **3.4.- Calificación.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario calificó el recurso de casación en auto de 3 de septiembre de 2024, a las 15h11, en los términos de los artículos 266, 269 y 274 del COGEP y dispuso elevar el expediente a la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. **3.5.- Admisión**.- En auto 15 de octubre de 2024, las 11h13, la doctora Tania Catalina Jaramillo Luzuriaga en su calidad de Conjueza de la Sala dispuso a la parte recurrente que aclare su recurso en un término de cinco días. (fs. 7 y 8 expediente de casación). Posteriormente, mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2024, a las 17h00, la institución recurrente da atención al pedido de aclaración solicitado. (fs. 10 - 14 vuelta expediente de casación). Finalmente, en auto de 12 de noviembre de 2024, las 8h58, la referida Conjueza de la Sala, resolvió admitir el recurso de casación propuesto en los siguientes términos: *ª En el caso in examine, el recurrente en su escrito presentado con fecha 18 de octubre de 2024 nos aclara que activó la causal 5 del artículo 268 del COGEP al amparo del vicio de ª falta de aplicaciónº del artículo 4 del Instructivo para demostrar el cumplimiento de requisitos para aplicar el descuento del 15% al Impuesto a los Consumos Especiales Resolución nro. 054DIR2021ANT por parte del Tribunal emisor de la sentencia del 19 de julio de 2024, sustentando con claridad que dicha norma no fue aplicada así como la influencia que dicho yerro tuvo en la decisión del juzgador, completa la proposición jurídica al señalar normas jurídicas aplicadas en lugar de las que dejó de aplicarse y menciona también como este supuesto yerro tuvo tal trascendencia que sostuvo la decisión del juzgador de instancia la cual es cuestionada por el casacionista, en consecuencia consta de forma discernida aquellos fundamentos que considera el recurrente le sirven para apoyar su recurso así como la trascendencia en la parte dispositiva que ha tenido la infracción aludida para la causal invocada, teniendo por cumplida la exigencia del numeral 4 del artículo 267 del referido cuerpo legal. 3. Decisión. En base a lo analizado, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 270 del COGEP, se ADMITE el recurso de casación planteado por el recurrente SENAE (...).º*. (fs. 16 - 19 expediente de casación).

4.- Fundamentación del recurso de casación.- 4.1.- La casacionista para fundamentar su recurso menciona que a pesar de que el artículo 4 del Instructivo para demostrar el cumplimiento de requisitos para aplicar el descuento del 15% al Impuesto de Consumos Especiales emitido el 12 de mayo de 2021 por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con total claridad establece que *es el certificado otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito el que dará lugar a la obtención de la rebaja del 15% del ICE*, el Tribunal A quo obvió su trascendencia para este efecto. (fs. 273 vuelta expediente de instancia). **4.2.-** Por tanto, señala se ha producido un error de interpretación del Tribunal respecto de la norma invocada. Al respecto, indica que la administración aduanera posee la atribución para ejercitar la facultad determinadora, que va desde el establecimiento de la existencia del hecho generador, al sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo, que puede realizarse a través del control anterior, concurrente y posterior; en el caso que nos ocupa al tratarse de un beneficio que es otorgado por la Ley, cumpliéndose con requisitos para este fin, como lo se el certificado otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito al peticionario dará lugar para la obtención de la rebaja del 15% del ICE calculado. (fs. 273 vuelta expediente de instancia). **4.3.-** La institución recurrente resalta que el Tribunal A quo para justificar su decisión no se refiere a este aspecto que es que el certificado de cumplimiento de requisitos emitido por la ANT entre septiembre de 2021 a marzo de 2022, de manera extemporánea a las fechas de las declaraciones no pudo en ningún momento ser considerado por la administración por su inexistencia en el momento requerido para este fin; pues la norma señalada (artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno), tiene y/o posee estas características de ser válida, vigente y no aplicable, considerando que cuando una norma vigente es desplazada por la retroactividad o ultractividad de otra. En este sentido, el Tribunal A quo en una falta de aplicación de la norma establecida en el artículo Art. 4 del Instructivo para demostrar el cumplimiento de requisitos para aplicar el descuento del 15% al Impuesto de Consumos Especiales desconoce estos hechos que forman parte integral para la aplicación de este derecho. (fs. 274 expediente de casación). **4.4.-** La institución recurrente concluye su recurso mencionando que los señores Jueces del Tribunal Contencioso Tributario del Distrito Metropolitano de Quito, incurrieron en una evidente falta de aplicación del artículo 4 del Instructivo para demostrar el cumplimiento de requisitos para aplicar el descuento del 15% al Impuesto de Consumos Especiales, siendo este error totalmente determinante en la decisión tomada en el fallo, pues la administración respetó el debido proceso y la aplicación de la norma vigente con las observancias ya señaladas. Como consecuencia trascendental del vicio en la decisión tomada por el Tribunal Contencioso Tributario, se procedió a declarar con lugar la demanda, trayendo consigo la invalidez legal de la Resolución Impugnada No. SENAE-DDM-2023-0167-RE, ocasionándole un

grave perjuicio a los intereses del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, como entidad recaudadora y controladora de los tributos al comercio exterior, y consecuentemente los del Estado y los de todos los ecuatorianos, toda vez que con dicha sentencia se están dejando de percibir valores por concepto de tributos al comercio exterior, toda vez que, efectivamente corresponden por la naturaleza de las mercancías y de las que el importador pretende beneficiarse con normativa vigente pero no aplicable y que no ha sido desvirtuada en el reclamo administrativo y mucho menos en el presente juicio. (fs. 274 expediente de instancia). **4.5.-** En tanto que en la ampliación solicitada por la señora Conjueza, la institución recurrente precisa que es el vicio de falta de aplicación por parte del Tribunal respecto de la norma invocada (fs. 13 vuelta expediente de casación). **4.6.- Contestación al recurso.-** Corrido traslado con el recurso admitido, mediante escrito presentado el 7 de enero de 2025, 16h50, comparece el abogado Luis Santiago Llanos Escobar, en calidad de procurador judicial del señor José Eduardo Fabara Vela, en calidad de Presidente y Representante Legal de la compañía GOLDEN-REPRESENTACIONES C.L. que a su vez actúa como Gerente General de la compañía DISTRIVEHIC DISTRIBUIDORA DE VEHÍCULOS S.A.S., para dar contestación al recurso interpuesto por la institución recurrente y señala que no es real que el Tribunal de instancia haya dejado de aplicar el artículo 4 de la Resolución No. 054-DIR-2021-ANT. De hecho, menciona que el Tribunal de instancia conoce, valora y aplica el contenido total del Instructivo para demostrar el cumplimiento de requisitos para aplicar el descuento del 15% al Impuesto de Consumos Especiales a lo largo de su fallo. Y menciona que la consideración de esta norma es fundamental para la emisión del razonamiento que motiva y justifica la sentencia. (fs. 22 vuelta expediente de casación). **4.7.-** De esta manera, señala que la institución recurrente menciona que en el párrafo final del punto 7.3. de la sentencia de instancia, se observa que al Tribunal valora de manera específica la alegación formulada por el SENAE, tendiente a que no correspondió la aplicación de la rebaja en la tarifa del ICE por cuanto DISTRIVEHIC no presentó la certificación prevista en el artículo 4 de la Resolución No. 054-DIR-2021-ANT. Por otra parte, señala que en el punto 7.4 se observa de manera clara y precisa que el Tribunal de instancia valora la existencia de la norma que se alega no aplicada por parte del SENAE. Sin detrimento de ello, se verifica la grave e injustificable demora de la ANT y la Presidencia de la República para reglamentar los efectos del beneficio tributario establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria. (fs. 22 vuelta expediente de casación). **4.8.-** Finalmente, la institución recurrente alega que no es real que los jueces hayan dejado de aplicar el artículo 4 de la Resolución No. 054-DIR-2021-ANT. De hecho, indica que es claro que la norma fue aplicada, considerando que su emisión tardía no puede condicionar el acceso a un beneficio tributario establecido por ley desde el 31 de diciembre de 2019. Con relación al argumento vinculado a la potestad determinadora del SENAE, señala que lo rechazan de forma íntegra por carecer de toda lógica jurídica. La potestad determinadora de la Administración Aduanera resulta irrelevante y pueril

para la presente causa, pues los tributos fueron declarados y pagados por el contribuyente, sin que se haya ejecutado una determinación expresa de tributos por parte del SENAE. Aunque la potestad determinadora fuese aplicable, su ejercicio no podría obviar los descuentos, rebajas y beneficios establecidos sobre dicho tributo en la Ley. (fs. 23 expediente de casación).

5.- Delimitación del problema jurídico.- 5.1.- En base a los argumentos esgrimidos por la institución recurrente, corresponde determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por el vicio de falta de aplicación del artículo 4 del Instructivo para demostrar el cumplimiento de requisitos para aplicar el descuento del 15% al Impuesto de Consumos Especiales, Resolución No. 054-DIR 2021-ANT emitida el 12 de mayo de 2021 por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

6.- Análisis del Tribunal de Casación.- 6.1.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, admitido por la Conjueza de la Sala, considera:

6.2.- Caso quinto.- El caso quinto del artículo 268 del COGEP ocurre *"Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto."*. **6.3.-** La **falta de aplicación** *"Ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia."*.[1] **6.3.1.-** La norma señalada como infringida es.- **a) Artículo 4 del Instructivo para demostrar el cumplimiento de requisitos para aplicar el descuento del 15% al Impuesto de Consumos Especiales. Resolución No. 054-DIR 2021-ANT emitida el 12 de mayo de 2021, por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.-** *"Art. 4. De la aplicación. El certificado otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito al peticionario dará lugar para la obtención de la rebaja del 15% del ICE calculado, únicamente para vehículos motorizados de transporte terrestre. Dicho documento será de utilidad para que el*

1 Tolosa Villabona, Luis Armando. *Teoría y Técnica de Casación. Civil, Penal, Laboral, Penal Militar, Acciones de Grupo*, (Bogotá: Doctrina y Ley, 2008), *359*.

peticionario continúe con el proceso establecido en la institución competente, de conformidad con el marco de la implementación de la reducción del 15% del ICE.º. **6.3.2.-** La casacionista para fundamentar su recurso alega, en resumen, que la administración aduanera ejerce la facultad determinadora, que va desde el establecimiento del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo, y que al tratarse de un beneficio otorgado por la ley, se deben cumplir con los requisitos que se establecen al efecto. Así sostiene que, el certificado de cumplimiento de requisitos emitido por la ANT entre septiembre de 2021 y marzo de 2022, de manera extemporánea a las fechas de las declaraciones no pudo ser considerado por la administración. En ese sentido expone que, el Tribunal A quo incurrió en una falta de aplicación del artículo 4 del Instructivo para demostrar el cumplimiento de requisitos para aplicar el descuento del 15% al Impuesto de Consumos Especiales, pues la normativa estatuye con claridad que es el certificado otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito el que dará lugar a la obtención de la rebaja del 15 % del ICE, el Tribunal Aquo obvia su trascendencia para este efecto puesto que la administración tributaria actuó conforme al ordenamiento jurídico. **6.3.3.-** Esta Sala especializada en observancia estricta del yerro alegado con sustento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, esto es, error in judicando, inicia el análisis a partir de los hechos no controvertidos y de los hechos probados en instancia. Así, entre los hechos no controvertidos encontramos: **i.** La compañía actora pagó los impuestos al comercio exterior por IVA e ICE en las importaciones de los años 2020, 2021 y 2022, al momento de la desaduanización de la mercancía. (fj. 261 vuelta). **ii.** Ninguna de las disposiciones generales o transitorias de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria establece un periodo de vacancia legal que modifique su entrada en vigor, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 11 del Código Tributario, la reforma que dicha Ley incorpora al artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encontraba vigente y era plenamente aplicable a partir del 1 de enero de 2020. (fj. 262 vuelta). **6.3.3.1.-** Entre los hechos probados tenemos: **i.** Los certificados actuados como prueba en juicio dan cuenta de que los vehículos importados por la compañía actora en los años 2020, 2021 y 2022, cuentan con los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, a saber: i) base imponible de hasta USD 40.000,00 y ii) Tres de los siguientes elementos de seguridad y con estándares de emisiones superiores a Euro 3 o sus equivalentes: a) Cuatro o más bolsas de aire (airbag); b) Protección de peatones; c) Luces de encendido diurno; d) Freno asistido de emergencia; y, e) Ensayo de poste. (fj. 263 vuelta). **ii.** El Tribunal de instancia concluye que la rebaja de la tarifa del ICE en la importación de vehículos motorizados que cumplan los requisitos indicados en la reforma introducida por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, se encontraba vigente desde el 1 de enero de 2020, por lo que, todas las importaciones de vehículos motorizados, efectuadas por la compañía actora a partir de esta fecha y que cumplan con los requisitos necesarios, se

encontraban sujetas al 5% del ICE. (fj. 264 vuelta). **iii.** Se ha configurado un pago en exceso a favor de la compañía actora. (fj. 265). **6.3.4.-** En este orden de ideas, corresponde referir lo que los juzgadores de instancia han expuesto en su fallo: *ª 7.5. (...) Esta situación de sujeción impositiva implica que, aunque la ANT ha certificado y verificado que los vehículos importados por la compañía actora, cumplen con los requisitos legales establecidos en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria de forma posterior a la importación, la compañía actora puede beneficiarse de esta rebaja; pues, la demora en la implementación del procedimiento que la ANT estaba obligada a implementar para certificar lo correspondiente, en atención al principio de eficiencia y eficacia administrativa, no pueden trastocar los elementos constitutivos de la obligación tributaria aduanera, mucho menos puede considerarse que aquello corresponda a una aplicación retroactiva de la norma legal, pues, como lo hemos indicado, la rebaja del 5% del ICE se encontraba vigente desde el 01 de enero de 2020.º (sic).* **6.3.5.-** Así las cosas, esta Sala especializada advierte que la recurrente sustenta su recurso en el hecho de que el certificado de cumplimiento de requisitos expedido por la ANT, entre septiembre de 2021 y marzo de 2022, se lo hizo de manera extemporánea a las fechas de las declaraciones, de tal manera que en una clara falta de aplicación del artículo 4 del Instructivo, se desconocen estos hechos. En tanto, los juzgadores de instancia, precisan en su fallo que no está en duda el pago de los impuestos en las importaciones que realizó la actora, en virtud de lo cual, centran su análisis en determinar si la mercadería importada estaba o no cobijada por una rebaja en la tarifa de ICE, en virtud de la reforma introducida por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, y en ese sentido exponen que la reforma introducida a la LRTI estaba vigente desde el 1 de enero de 2020, pues no se estableció un periodo de vacancia legal al efecto. De los hechos no controvertidos y probados en instancia queda claro que la actora pagó el Impuesto a los Consumos Especiales en la mercadería que importó durante los años 2020, 2021 y 2022 y que los certificados actuados como prueba en juicio dan cuenta de que los vehículos importados cuentan con los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, de tal forma que el hecho de que la ANT haya emitido la Resolución No. 054-DIR-2021-ANT, en la cual se aprueba el Instructivo para el cumplimiento de los requisitos a fin de aplicar el descuento al ICE de los vehículos motorizados, recién el 12 de mayo de 2021 no implica que el derecho previsto en la ley quede supeditado a aquello o que recién haya sido posible acceder a dicho beneficio a partir de dicha fecha, pues el cumplimiento de requisitos legales o infralegales no condiciona la vigencia del beneficio en la rebaja del ICE, ya que el derecho a la rebaja corresponde a un asunto de configuración legal y de observancia del principio de legalidad. Así, el recurrente confunde que la rebaja del ICE esté supeditada a una norma reglamentaria que delega en la Agencia Nacional de Tránsito, la emisión de la normativa para la verificación del cumplimiento de los requisitos. De estar a la hipótesis del recurrente se dejaría ad infinitum y voluntad de una regulación infralegal, el reconocimiento de un derecho

previsto en la ley, lo cual sería atentatorio a la predictibilidad de su eficacia y contrario a la garantía a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, incluso de aplicarse dicha norma infralegal, no incidiría en la decisión de la causa, pues los juzgadores de instancia llegaron a un decisión en función del análisis de normas legales analizadas en instancia, sobre las cuales no se ha presentado yerro o vicio alguno; en consecuencia, el cargo se vuelve intrascendente y no se advierte una falta de aplicación del artículo 4 del Instructivo para demostrar el cumplimiento de requisitos para aplicar el descuento del 15% al Impuesto de Consumos Especiales. Resolución No. 054-DIR 2021-ANT emitida el 12 de mayo de 2021, por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

7.- Decisión

7.1.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, **RESUELVE:**

7.2.- NO CASAR el fallo impugnado dictado el 19 de julio de 2024, a las 13h58, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el juicio de impugnación No. 17510-2023-00512.

7.3.- Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

7.4.- Sin costas.

7.5.- Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

272151824-DFE

Juicio No. 01501-2020-00019 RESOLUCION 650-2025

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 17 de septiembre del 2025, las 12h27. **VISTOS**.- El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y el Dr. Diego Patricio Gordillo Cevallos, (E) dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 01501-2020-00019.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, mediante auto de sustanciación, de fecha 18 de septiembre del 2023, a las 15h06, dentro de la causa No.01501-2020-00019, resuelve ª(¼) 10. Por lo expuesto, se dispone que la autoridad demandada proceda a la devolución del monto de la caución que ha sido rendida para suspender los efectos del acto impugnado (US$ 6,702.63), sin intereses º.

1.2 El Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra del auto de sustanciación, de 18 de septiembre del 2023, a las 15h06, expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay; dentro del juicio No.01501-2020-00019, argumentando los casos 1 y 5 del art. 268 del ª COGEPº .

1.3. Mediante auto de 24 de enero del 2025, a las 09h45, el doctor Marco Vinicio Albán Zambonino, Conjuez Nacional temporal de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas, únicamente por los cargos con sustento en el caso 5 del art. 268 del COGEP: indebida aplicación del art. 324 del COGEP y falta de aplicación del literal a) de la Disposición Transitoria Séptima, de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico, Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19.

2. Competencia

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, en virtud del acta de sorteo de 1 de julio del 2024, en reemplazo del doctor José Suing Nagua, quien actualmente es el Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia.- Sorteo de la causa número 01501-2020-00019, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de mayo de 2025, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2025 a las 10h00.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1 El casacionista en la fundamentación del recurso detalla los considerandos 4, 5, 6 y 7 del auto. Que de lo expuesto en el considerando 7, se determina que pese a que el Tribunal establece que la sentencia se encontraba ejecutoriada, desconoce dicha circunstancia; y, dispone que se proceda a la devolución del valor rendido en razón de caución, valor que el Tribunal A quo reconoce que fue aplicado al pago de los intereses en el momento procesal oportuno, esto es, el 3 de enero de 2022, con fecha anterior a la presentación de la solicitud de mediación requerida por el actor, pretendiendo regresar el tiempo y desconocer que por el hecho de no haberse rendido la caución para la suspensión de efectos de la sentencia, la administración Tributaria en virtud de lo dispuesto en la misma podía disponer de dicho valor como en efecto lo hizo, por lo tanto, la actuación de la Administración Tributaria en el momento procesal fue acorde con la normativa vigente y es por ello que en aplicación de lo establecido en el art. 47 del Código Tributario procedió a imputar el valor de la caución a los respectivos intereses. Que si bien el art. 324 del COGEP, previene sobre el hecho de que la caución presentada por la parte accionante dentro de los juicios de impugnación tiene por objeto suspender la ejecución del acto impugnado, no es menos cierto que, el valor caucionado como tal, deja de tener esa condición jurídica cuando existe en la causa resolución judicial y el órgano jurisdiccional ha dispuesto sobre su destino, como en efecto lo hizo el Tribunal en su sentencia, ya que de las constancias procesales se puede observar se encontraba ejecutoriada, por lo que el órgano jurisdiccional de instancia previo a emitir cualquier pronunciamiento debía incluso verificar que a esa fecha ya el valor de dicha caución había sido imputado al pago de la obligación. Que la indebida aplicación de lo dispuesto en el art. 324, es determinante ya que se pretende que se proceda a la devolución de valores que ya fueron imputados a la obligación por el hecho de no haberse caucionado en el momento procesal oportuno a efecto de que se suspendan los efectos de la sentencia, contradiciendo lo ejecutoriado en la medida en que la sentencia emitida por el Tribunal ordenaba la imputación de dicho valor para el pago de la obligación, todo ello conforme se señaló antes de que por parte del actor se presentará siquiera el requerimiento de someterse a un proceso de mediación, lo cual recién fue realizado con fecha 28 de enero del 2022. Respecto a la falta de aplicación de lo dispuesto en el literal a) de la Disposición Transitoria séptima de la Ley orgánica para el desarrollo económico sostenibilidad fiscal tras la pandemia covid-19. Que ante la aplicación indebida del art. 324 del COGEP, deja de aplicar lo dispuesto en el literal a) de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica para el

Desarrollo Económico Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19. Que la fecha de presentación de la solicitud de la transacción, fue el 28 de enero de 2022, fecha posterior a aquella en la que se procedió a la imputación del valor de la caución para cubrir los intereses pendientes de pago al 3 de enero de 2022, dejando con ello el Tribunal de aplicar la norma cuyo vicio se denuncia sin tener presente, que dicho valor no era sino la diferencia existente con respecto a los interés a pagar desde la fecha en que se realizó la imputación hasta la fecha de la solicitud de mediación, ello acorde con lo dispuesto de manera expresa en la disposición transitoria séptima, norma que nada dice sobre la remisión de los posibles pagos parciales realizados con anterioridad a la presentación de la solicitud de mediación y mucho menos desconoce expresas disposiciones legales como las contenidas en el art. 371 del COGEP que establecen que toda vez que el contribuyente no solicitó la suspensión de los efectos de la sentencia la Administración Tributaria podía ejecutar la misma y que por lo tanto lo que cabía es que se aplique lo dispuesto en el art. 47 del Código Tributario. Que el Tribunal debía considerar es que el acuerdo de mediación fue suscrito al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima y por tanto establecer que lo que manda la norma es pagar la diferencia del impuesto a la fecha de presentación de la solicitud de mediación y que por lo tanto no podía ordenarse que se devuelva el monto de $ 6.702.63 dólares correspondiente al valor de la caución, porque el hacerlo significaba contradecir la sentencia emitida dentro de la presente causa que se encontraba ejecutoriada. Que si el Tribunal hubiera aplicado lo dispuesto en la norma a la que se ha hecho referencia sin contradecir lo dispuesto en su sentencia se habría establecido que el acuerdo suscrito dentro del proceso de transacción únicamente podía referirse a la diferencia de los valores pendientes de pago a la fecha de la solicitud de la misma, más no aquellos valores que ya fueron imputados a la obligación conforme ya se señaló anteriormente en el recurso presentado. Que por lo expuesto solicitan que se case el auto recurrido.

4.2. La Sociedad de hecho CONTADORES & CONSULTORES ARIAS & ASOCIADOS, no ha presentado contestación alguna al recurso de casación propuesto por el Servicio de Rentas Internas.

5. Problema jurídico

5.1. Determinar si el auto objeto del recurso de casación, incurre en el caso 5 del art. 268 del COGEP, por los vicios de aplicación indebida del art. 324 del COGEP y falta de aplicación

del literal a) de la Disposición Transitoria Séptima, de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico, Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19.

6. Análisis del tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ª Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 5.- Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o autoº.

6.1.1. El caso 5, se refiere a la violación directa de la Ley, y, por técnica casacional, su análisis debe partir siempre de los hechos probados en instancia, que no pueden ser valorados nuevamente en sede casacional y, se entienden aceptados por las partes.

6.1.3. Sobre la ª aplicación indebidaº Humberto Murcia Ballen, manifiesta que: ª Este concepto o especie de violación se presenta cuando, entendida rectamente la norma de derecho en su alcance y significado, se la aplica a un caso que no es el que ella contempla. Emana, pues, la indebida aplicación, no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica.º (Humberto Murcia Ballén, ª Recurso de Casación Civilº, Bogotá ± Colombia, 2005, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez C. Ltda., páginas 331 y 332).

6.1.5 Sobre la falta de aplicación el autor Luis Armando Tolosa Villabona, señala que ª Según la doctrina y la jurisprudencia, en consonancia con los dispositivos legales, ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye ª la infracción directa típicaº, por haberlo ignorado el sentenciador o por no haberle reconocido validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el preceptoº, (Tolosa Villabona, Luis Armando, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, Bogotá - Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pág. 359).

6.2 El recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

ª Art. 324.- Suspensión del acto impugnado. Cuando el acto administrativo en materia tributaria impugnado imponga al administrado una obligación de dar, este puede solicitar en su demanda la suspensión de los efectos de dicho acto. Para que se haga efectiva la suspensión, el tribunal ordenará al actor rendir caución del 10% de la obligación; en caso de no hacerlo, se continuará con la ejecución del acto impugnado... La caución se cancelará si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, en caso de ser en dinero generará intereses a favor de la o del actor. En caso de aceptación parcial, el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto a la o al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación. Si la demanda o la pretensión son rechazadas en su totalidad, la administración aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación¼ º.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIS COVID-19.

ª Séptima.- Los sujetos pasivos que se encuentren participando como actores de procesos judiciales o reclamaciones administrativas, contra actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria que fueren susceptibles de mediación según las reglas de esta Ley, o que fueren partes de procesos de determinación en marcha, podrán acogerse al procedimiento de mediación dispuesto por esta Ley. En este caso excepcional, los plazos y términos del procedimiento judicial quedarán en suspenso hasta que termine el proceso de mediación. En caso de que se llegue a un acuerdo, se notificará al órgano judicial respectivo que archivará el proceso sin condena en costas, y en caso contrario, el proceso judicial continuará desde el estado en que se encontraba al momento de la suspensión. Quienes se acogieren al procedimiento de mediación incorporado por esta Ley:

a) Dentro de los dos meses contados a partir de su entrada en vigencia, tendrán derecho a la remisión del 100% de los intereses y recargos de la diferencia de impuesto establecidas por la administración que el sujeto pasivo acepte pagar en el acta de mediaciónº.

6.3 Cuando se fundamenta el caso 5 del art. 268 del COGEP, debe verificarse si el auto

recurrido, emitido por el Tribunal de instancia riñe con el derecho (error in iudicando), lo que implica que los hechos sobre los que conoció el Tribunal A quo, no son controvertidos y son aceptados por las partes procesales, de tal manera que no se puede volver a analizar las pruebas ya presentadas y valoradas.

Es pertinente iniciar el análisis detallando lo establecido por el Tribunal A quo, en el auto objeto del recurso de casación, así:

ºVISTOS: En el proceso instaurado por los señores JULIO GERMAN ARIAS TACURI y JUAN CARLOS ARIAS TAPIA, a nombre de la Sociedad de Hecho CONTADORES & CONSULTORES ARIAS & ASOCIADOS, en contra de la Directora General y del Director Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas (SRI), incorpórese el escrito presentado por la parte accionante, a través del cual da contestación al traslado que se le ha corrido con el escrito presentado por la Procuradora de las autoridades demandadas.

1. En lo principal, mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2023, los accionantes solicitan la devolución de la caución que ha sido rendida para suspender los efectos del acto impugnado, por cuanto, conforme consta en el Acta de Mediación suscrita en el Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras del Producción del Azuay, amparándose en el Séptima Disposición Transitoria de la Ley de Desarrollo Económico, ha cancelado el 100% del saldo del ªcapitalº de impuesto a la renta, encontrándose por lo mismo extinto.

2. A efectos de verificar la veracidad de lo afirmado por la parte accionante, mediante auto emitido el 24 de agosto de 2023, se corrió traslado a la autoridad demandada con dicha petición, quien, a través de su Procuradora Judicial, la Dra. Tatiana Loyola Ochoa, mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2023 (fs. 289 y 290), señala que en la sentencia emitida por este Tribunal se ha dispuesto que, una vez ejecutoriada la misma, se aplique el valor de la caución como abono de la obligación tributaria discutida, y en efecto, el 3 de enero de 2022 se ha imputado la caución al pago de intereses, puesto que si bien la parte accionante interpuso el recurso de casación; sin embargo, no ha solicitado la suspensión de la sentencia.

3. Aclara que la Administración Tributaria, el 18 de noviembre de 2022, ha suscrito un acta

de transacción con los accionantes, quienes se han comprometido a pagar la totalidad del saldo del capital del impuesto a la renta del 2015, acuerdo con base al cual, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha ordenado el archivo de la causa, por lo que considera que al haberse imputado la caución al pago de intereses el 3 de enero de 2022, ª¼ esto es, con anterioridad a la presentación de la solicitud de mediación y mucho antes de la firma del Acuerdo de Mediación a la que se ha referido el accionante, por lo que no podría darse paso a lo solicitado toda vez que dicho valor ya fue imputado oportunamente a la obligación.º (fs. 290).

4. De conformidad con lo previsto en penúltimo inciso del Art. 324 del Código Orgánico General de Procesos, ªLa caución se cancelará si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, en caso de ser en dinero generará intereses a favor del actor (¼). Si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la administración aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación.º

5. En el presente caso, la demanda ha sido rechazada en su totalidad, por lo que se ha dispuesto que, ª¼ una vez que se encuentre ejecutoriado el presente fallo, la Administración Tributaria aplique el valor de la caución que ha sido rendida para suspender los efectos del acto impugnado, como abono de la obligación tributaria pendiente de pago¼ º (fs. 256 vta.)

6. Frente a las dudas surgidas respecto al momento en el que las providencias y sentencias se ejecutorían o surten efectos de cosa juzgada, así como sobre la temporalidad para la admisibilidad del recurso de casación, la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 11-2017, emitida el 26 de abril de 2017, y publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 1006, de 17 de mayo de 2017, aclaró este tema en los siguientes términos: ª a) El auto o sentencia se ejecutoría vencido el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación, si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo; b) El auto o sentencia se ejecutoría cuando interpuestos los recursos de aclaración o ampliación, éstos han sido resueltos; en cuyo caso, el decurso del término de los diez días para interponer el recurso extraordinario de casación, será a partir de la notificación del auto que niegue o acepte la ampliación o aclaración.º, tal como consta en los literales a) y b) del Art. 2 de dicha

Resolución.

7. En el caso particular, en virtud de que las partes procesales no han interpuesto ninguno de los recursos horizontales previstos en la ley, la sentencia ha alcanzado ejecutoria el 25 de mayo de 2021, como así se desprende de la razón actuarial sentada por la señorita Secretaria Relatora de este Tribunal (fs. 258), por lo que, tomando en cuenta que la parte accionante, si bien ha interpuesto el recurso de casación, sin embargo, no ha solicitado la suspensión de los efectos de la sentencia, la Administración Tributaria tenía el camino expedito para proceder con la ejecución de la misma, como en efecto así ha procedido al ordenar la ejecución de la caución el 3 de enero de 2022, tal como se desprende de la documentación adjuntada por la Administración Tributaria.

8. Posteriormente, el 28 de enero de 2022, una vez que la Administración Tributaria ha procedido a la ejecución de la caución, la sociedad accionante ha presentado dos solicitudes de mediación en el Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay, como resultado de lo cual se ha suscrito el ªACTA DE MEDIACIÓN CON ACUERDO TOTALº el 18 de noviembre de 2022, a través de la cual ha acordado con la Administración Tributaria que, ªEn aplicación a la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, producto del presente acuerdo opera la remisión del ciento por ciento de los intereses y recargos señalados en (sic) Liquidación de pago por diferencias en la declaración número 01201906500582838, respecto del valor a pagar por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015¼º.

9. Esto significa que, en forma libre y voluntaria y por mutuo acuerdo entre las partes, se ha acordado la remisión del 100% de intereses y demás recargos de la obligación tributaria discutida en este proceso, por lo que, al haberse imputado el valor de la caución al pago de intereses, y al haberse acordado la remisión de la totalidad de intereses, no hay razón para que dicho pago haya sido realizado, por lo que cabe la devolución de la caución que ha sido rendida para suspender los efectos del acto impugnado; sin embargo, no cabe la aplicación de intereses sobre el valor de dicha caución, puesto que conforme al Art. 324 del COGEP, ªLa

caución se cancelará si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, en caso de ser en dinero generará intereses a favor del actor¼ º, y en el presente caso la demanda no ha sido aceptada, sino rechazada en su totalidad, y la devolución de la caución se ordena simplemente por la figura extraordinaria de la transacción a la que han llegado las partes.

10. Por lo expuesto, se dispone que la autoridad demandada proceda a la devolución del monto de la caución que ha sido rendida para suspender los efectos del acto impugnado (US$ 6,702.63), sin intereses. (¼). (El subrayado es de esta Sala de Casación).

6.4 Para el análisis técnico casacional, deben identificarse en primer lugar los hechos probados y los no controvertidos, así se evidencia: i) Que en la sentencia dictada por el Tribunal A quo, la demanda ha sido rechazada en su totalidad, por lo que se ha dispuesto que, ª¼ una vez que se encuentre ejecutoriado el presente fallo, la Administración Tributaria aplique el valor de la caución que han sido rendida para suspender los efectos del acto impugnado, como abono de la obligación tributaria pendiente de pagoº; ii) Que en el caso particular, en virtud de que las partes procesales no han interpuesto ninguno de los recursos horizontales previstos en la ley, la sentencia ha alcanzado ejecutoria el 25 de mayo de 2021, como así se desprende de la razón actuarial sentada por la señorita Secretaria Relatora de este Tribunal (fs. 258), por lo que, tomando en cuenta que la parte accionante, si bien ha interpuesto el recurso de casación, no ha solicitado la suspensión de los efectos de la sentencia; iii) Que el 28 de enero de 2022, la sociedad accionante ha presentado dos solicitudes de mediación en el Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay, como resultado de lo cual se ha suscrito el ª ACTA DE MEDIACIÓN CON ACUERDO TOTALº el 18 de noviembre de 2022, a través de la cual ha acordado con la Administración Tributaria que, ª En aplicación a la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, producto del presente acuerdo opera la remisión del ciento por ciento de los intereses y recargos señalados en (sic) Liquidación de pago por diferencias en la declaración número 01201906500582838, respecto del valor a pagar por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015º; iv) Que en el acta de mediación suscrita y emitida el 18 de septiembre de 2022, (fojas 190 a 192 de los autos), no consta referencia alguna a la caución rendida en el proceso judicial para suspender los efectos del acto impugnado, es decir que ni la actora,

mencionó al mediador la existencia de esa garantía, ni el SRI informó sobre la imputación al pago efectuada.

6.5 Siendo claros los hechos probados y aquel no controvertido, corresponde en este momento verificar si en efecto ocurre la ª aplicación indebidaº del art. 324 del COGEP como lo afirma la parte recurrente.

Cuando se argumenta el vicio de aplicación indebida, significa que la norma en cuestión, no debía ser aplicada por los juzgadores para tomar una decisión, porque no regulaba el asunto en discusión, porque no guarda relación con los hechos analizados; y, por otro lado, el recurrente debe establecer la norma que debía aplicarse al caso en su lugar, explicando la trascendencia del vicio alegado en toda su dimensión, lo cual el recurrente no lo ha establecido.

En el auto recurrido el asunto sobre el que se analiza es la caución regulada por el art. 324 del COGEP, como así fuere solicitado por la parte accionante, por tanto es evidente que dicha norma tenía que ser utilizada por los juzgadores para realizar el análisis correspondiente, y así se evidencia además de los hechos probados en el fallo, sobre los cuales se aplica la norma reprochada, por lo tanto, no prospera el cargo de ª aplicación indebidaº. Cabe señalar que la parte recurrente, pretende con este cargo, que esta Sala Especializada analice hechos que no se encuentran en el auto recurrido, y solo han sido expuestos por la procuradora judicial al sustentar el recurso de casación, lo cual no es posible, pues en el caso 5 se parte necesariamente de los hechos probados en instancia, y no, de aquellos que no se encuentran analizados en el fallo recurrido.

6.6 Se verifica también que en el auto recurrido, si se aplicó la Disposición Transitoria Séptima, literal a) de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico, Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, justamente para concordar con el hecho que el accionante presentó una solicitud de mediación que le llevó a acordar con el SRI la remisión del 100% de los intereses y recargos, por ello esta Sala verifica que por este extremo también se encuentra mal escogido el cargo, pues no cabe alegar ª falta de aplicaciónº de una norma que sí fue aplicada por el Tribunal A quo para llegar a una decisión, pues incluso los juzgadores terminan disponiendo la devolución de valores sustentados en la remisión tributaria.

6.7 Queda claro que el recurso de casación no prospera por errores en la elección de los vicios

alegados por la parte recurrente, lo cual no implica que esta Sala esté de acuerdo necesariamente con el pronunciamiento de única instancia.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No Casar el auto de 18 de septiembre del 2023, a las 15h06, expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay; dentro del juicio No.01501-2020-00019.

7.3. En virtud de que en el presente recurso, el casacionista es el Servicio de Rentas Internas, no existe caución rendida.

7.4. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

No se configura el caso 5 del art. 268 del COGEP, por errores en la técnica casacional y en la elección de los vicios por parte del recurrente, lo cual no puede ser subsanado por la Sala Especializada.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

272152060-DFE

Juicio No. 09501-2019-00387 RESOLUCION 651-2025

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 17 de septiembre del 2025, las 12h28.

VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), dictan la siguiente sentencia dentro de la causa No. 09501-2019-00387.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, la compañía ALICORP ECUADOR S.A., presentó demanda de impugnación en contra de la Resolución No. 109012019RDEV354500, notificada el 12 de julio del 2019, suscrita por la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, mediante la cual se resolvió negar la solicitud de pago en exceso por Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, estableció el siguiente objeto de la controversia: ª ESTABLECER si la actora justifica el pago en exceso por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015º.

1.2. En la sentencia recurrida se resuelve declarar con lugar la acción de impugnación seguida por la compañía ALICORP ECUADOR S.A., en contra, de la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas; y, en consecuencia se dispone la devolución de los valores reclamados.

1.3 El Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación contra la sentencia de 17 de septiembre de 2020 a las 08h29, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas dentro del juicio No. 09501-2019-00387, argumentando el caso 5 del art. 268 del ª COGEPº.

1.4. Mediante auto de 22 de enero del 2025 a las 08h20, la doctora Tania Catalina Jaramillo

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDONEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

Luzuriaga, Conjueza Nacional temporal de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas, exclusivamente por el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos ª COGEPº, por errónea interpretación del segundo artículo innumerado a continuación del art. 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, en virtud del acta de sorteo de 1 de julio del 2024, en reemplazo del doctor José Suing Nagua, quien actualmente es el Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia.- Sorteo de la causa número 09501-2019-00387, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 13 de mayo del 2025, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2025 a las 14h45.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El casacionista en la fundamentación del recurso argumenta que la sentencia de instancia incurre en el caso 5 del artículo 268 del COGEP. Que existe errónea interpretación del segundo artículo innumerado a continuación del art. 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. Que se detallan los considerandos 7.3 al 7.6. Que el Tribunal basa su decisión en que la parte actora realizó en su contabilidad una reclasificación del Impuesto a la Salida de Divisas, pasando de haber sido, en un inicio, considerado como ªcosto/gasto deducibleº para posteriormente a través de la declaración sustitutiva registrarlo como ªcrédito tributarioº, por lo que a decir del Tribunal no existe normativa jurídica que prohíba la corrección de errores y la única limitante es que la devolución no procederá por valores de ISD, que hayan sido considerados como costo/gasto deducible en la declaración del Impuesto a la Renta. Que de lo dispuesto en el segundo artículo innumerado a continuación del art. 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, se determina que la norma jurídica empieza por establecer el derecho a la devolución respecto de los pagos por ISD que no hayan sido utilizados como crédito tributario en la respectiva declaración o en los cuatro ejercicios fiscales posteriores. Que el Tribunal considera que la normativa para el efecto, no impide que el contribuyente pueda acceder a la devolución del ISD. Que el Tribunal incurre en una errónea interpretación de la norma, diciendo que la Ley no impide la corrección de errores y que sí cabe la reclasificación sin verificar si contablemente eso cabe; lo cual no es el alcance que ha querido darle el legislador, si se considera que el crédito tributario puede ser utilizado hasta cuatro años posteriores a la declaración del ejercicio fiscal en el que se realizaron los pagos. Que el Tribunal al realizar la interpretación del artículo en análisis, lo hizo basándose en una interpretación restrictiva que da a la norma y que no obedece al tenor literal de la misma; el método de interpretación de que se vale el órgano juzgador es el contenido en la primera regla del art. 18 del Código Civil,

pero restringiendo el alcance de la norma jurídica al indicar que la limitación para que no se pueda devolver el ISD es cuando se registre como costo/gasto y después como crédito tributario. Que el Tribunal ha reconocido en sentencia que el reclamo de pago en exceso fue inicialmente considerado y utilizado como ª gasto deducibleº por el contribuyente y posteriormente registrado como ª crédito tributarioº. Que si se hubiera interpretado el artículo en análisis en el sentido de que el tenor literal de la Ley no distingue si debe ser en la misma declaración o en declaraciones de períodos posteriores, considerando que el crédito tributario puede ser arrastrado hasta dentro de cuatro ejercicios fiscales posterior a aquel en que se realizaron los pagos de ISD, se hubiera procedido a negar la solicitud de la parte actora, considerando que esos pagos ya habían sido declarados como ª gasto deducibleº, conforme lo verificó el Tribunal en sentencia. Que por lo antes expuesto se verifica que el Tribunal de única instancia ha incurrido en errónea interpretación de normas de derecho que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, por lo que solicita que se case la misma.

4.2. La compañía ALICORP ECUADOR S.A., en la contestación al recurso manifiesta que dicho vicio supone el reconocimiento de que la norma, sí ha sido aplicada por el Tribunal A quo, particular con el que concuerda ALICORP; que dicho artículo es el llamado a regular el caso concreto, lo que también acepta; pero, implica afirmar que dicha norma no ha sido entendida correctamente, habiéndose atribuido un sentido o alcance distinto al que dicha norma tiene; la compañía no concuerda con que se hubiere producido un yerro exegético al momento en que el Tribunal de instancia aplicó esta norma. Que el SRI señala que el correcto entendimiento de esta norma supone reconocer que el contribuyente pierde el derecho a solicitar la devolución del ISD, cuando ha considerado primero el ISD pagado como gasto deducible y luego como crédito tributario. Que en otras palabras, a criterio del SRI, el Tribunal interpreta erróneamente el artículo en análisis, cuando concluye que no existe impedimento para que el contribuyente efectúe corrección de errores; es decir, que sí cabe efectuar reclasificaciones del ISD (de gasto a crédito tributario) lo cual no es el alcance que ha querido darle el legislador, si se considera que el crédito tributario pueda ser utilizado hasta cuatro años posteriores a la declaración del ejercicio fiscal en el que se realizaron los pagos. Que de los argumentos presentados por el SRI se evidencia una inconformidad con la decisión a la que ha arribado la Sala sobre los hechos, mas no un ataque a la forma en que el Tribunal de instancia ha entendido la norma que acusa como violentada. Que el SRl no

termina de demostrar cómo se efectuó una interpretación restrictiva de la norma, pues en ninguna parte del recurso se indica cómo se habría limitado el alcance de la misma. Que la norma que se acusa no establece en ninguna parte, que exista un límite o impedimento para acceder al beneficio de devolución de ISD cuando el contribuyente lo ha considerado inicialmente como gasto deducible y luego lo reclasifica como crédito tributario. Que optar por una opción (considerarlo como gasto deducible) y luego sustituirla por otra (registrarlo como crédito tributario) es perfectamente lícito, pues no hay un doble beneficio en esa operación. Que el Tribunal interpretó la norma jurídica en este sentido ya que afirmó que ALICORP podía efectuar las correcciones que fuesen necesarias, es decir, cambiar una opción por otra, haciendo las modificaciones contables pertinentes, para luego pedir la devolución del ISD que conforme fue probado, no había sido considerado como gasto deducible. Que se detalla los considerandos 7.3 y 7.6. Que el alcance que le dio el Tribunal al artículo en análisis fue correcto, que la literalidad de las palabras muestra que la Interpretación estuvo dentro de los parámetros establecidos por el derecho. Que la Sala Tributaria ha mantenido una línea jurisprudencial clara y uniforme respecto a la forma en que deben interpretarse las normas que regulan las alternativas que tiene un contribuyente para utilizar su crédito tributario del ISD. Que en lo medular, estos criterios judiciales sostienen que, bajo ningún concepto, el contribuyente puede percibir un doble beneficio derivado de un crédito tributario, pues aquello está prohibido por la legislación ecuatoriana. Que lo que sí puede ocurrir es que un sujeto pasivo opte por una u otra alternativa de forma excluyente. Que incluso, sí ha considerado una de ellas y luego cambia de parecer, por la razón que sea, puede modificar esa decisión para así considerar otra de las alternativas de ley. Que lo que impide la norma es que se tomen dos alternativas de forma paralela; no la reclasificación de alternativas sustituyendo una en lugar de otra. Que sobre lo mencionado la norma presuntamente infringida no se ha interpretado de forma equivocada. Que el alcance que le dio el Tribunal de instancia es justo el que se deriva del sentido general de las palabras y, además, el que guarda consistencia con la amplia jurisprudencia de la Corte. Que por lo expuesto solicita que se rechace el recurso.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en el vicio de errónea

interpretación del segundo artículo innumerado a continuación del art. 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ªArt. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼). 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o autoº.

6.1.1. El caso 5, se refiere a la violación directa de la Ley. Para su análisis se parte siempre de los hechos probados en instancia, que no pueden ser valorados nuevamente en sede casacional y, se entienden, por técnica casacional, aceptados por las partes. Para realizar el análisis debe la Sala Especializada verificar que, sobre tales hechos, se haya aplicado correctamente el derecho, de conformidad con los cargos sustentados por la parte recurrente.

6.1.2. Sobre la errónea interpretación, hay que iniciar mencionando que Luis Armando Tolosa Villabona al respecto dice que: ªSe trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidadº (Tolosa Villabona, Luis Armando, 2008 Teoría y Técnica de la Casación, Bogotá ± Colombia Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 361):

6.2 El recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR

Segundo artículo innumerado a continuación del art. 162.

ª Art.- (¼).- Los pagos por Impuesto a la Salida de Divisas, susceptibles de ser considerados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo anterior, que no hayan sido utilizados como tal respecto del ejercicio fiscal en que se generaron o respecto de los cuatro ejercicios fiscales posteriores, podrán ser objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del sujeto pasivo.

Esta solicitud se receptará una vez que el contribuyente haya presentado la correspondiente declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en que se efectuaron dichos pagos de ISD. El Servicio de Rentas Internas, de ser procedente, dispondrá la devolución del impuesto pagado, ordenando la emisión de una nota de crédito, la cual será libremente negociable en cualquier tiempo, y será utilizada para pagar el impuesto a la renta dentro del plazo previsto en el inciso anterior. Esta devolución no procederá respecto de los valores de ISD considerados como gastos deducibles, en la respectiva declaración de Impuesto a la Rentaº .

6.3. En virtud de que el vicio denunciado es el de errónea interpretación del segundo artículo innumerado a continuación del art. 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, es pertinente determinar lo que señala el Tribunal al respecto:

ª 7.- MOTIVACIÓN.- (¼). 7.3) Al respecto, corresponde verificar si la actuación de la accionante se ajusta a lo previsto en las normas tributarias a fin que sea procedente el reconocimiento de su derecho. Para esto, hay que observar el cumplimiento de dos presupuestos: a) que los bienes sobre los que se está reclamando la devolución del ISD pagado cumplan con las condiciones para ser considerado como crédito tributario y, b) que la accionante se encuentre dentro del plazo establecido en el segundo artículo innumerado posterior al artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, para solicitar la devolución del crédito tributario de ISD. Para verificar el primer presupuesto necesario para que se configure el derecho a la devolución del crédito tributario de ISD, nos remitimos a lo previsto en el primer artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: ª Art. ¼ - Crédito Tributario.- Podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago de impuesto a la renta del propio contribuyente, de los últimos ejercicio fiscales, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de devisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital

con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos. Las materias primas, insumos y bienes de capital a los que hace referencia este artículo, serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria.º. 7.4) Por su parte la Ing. Diana Salazar Zúñiga, perito contable de la parte actora, al sustentar su informe pericial, realizó un análisis contable y tributario del pago en exceso de Impuesto a la Renta declarado por la empresa Alicorp Ecuador S.A. en el periodo fiscal 2015, en base a la verificación de la existencia de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta e Impuesto a la Salida de Divisas, y registro contables, mencionando que Alicorp reclasificó el gasto de Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) a la cuenta de activo de crédito tributario por ISD y trasladó dicho movimiento contable a declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta correspondiente--- Que el valor de $205.197,39 no ha sido utilizado ni compensado por la empresa Alicorp S.A. hasta la fecha y se mantiene registrado contablemente como una cuenta por cobrar a la Administración Tributaria----Que Alicorp canceló el valor de $376.267,27 por Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015.----Que del análisis realizado concluye que luego de realizar la imputación al pago correspondiente, existe un valor pagado en exceso de $ 198.351,80. 7.5) Este Tribunal es del criterio que si la compañía verificó la falta de consignación del ISD como crédito tributario, aun cuando las partidas de los bienes importados constan en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, le representaba un perjuicio económico, le era posible efectuar la reclasificación en su contabilidad con base en los lineamientos permitidos por las Normas contables que prevén el tratamiento de los errores de periodos anteriores y su registro en los primeros estados financieros formulados después de detectar el error. En el mismo sentido, la perito insinuada por la actora en el presente juicio estableció que existe un valor pagado en exceso de $ 198.351,80. Así también, es de considerar que la administración tributaria a través de la atención de la solicitud de pago en exceso se encontraba llevando a cabo un proceso de control, conforme lo reconoce la propia administración a través de la Resolución N° NAC-DGERCGC16-00000448, publicada en el Registro Oficial Suplemento 873 de octubre 31 de 2016, donde se define al proceso de control como ªtodo proceso o actividad, inclusive la atención de peticiones, efectuado por esta Administración Tributaria por los cuales se analice y/o revise de manera total o parcial los valores registrados en las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos contrastada con la información a disposición del Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de la gestión tributaria contemplada en el Código Tributario y las funciones y atribuciones conferidas por la leyº. En el presente

caso no está en discusión la cuantía de los valores reclamados, no obstante la corrección realizada al sistema contable refleja los montos materia del reclamo de la compañía actora, todo lo cual fue ratificado por la perito Ing. Diana Salazar Zuñiga en la sustentación de su informe, por lo que se concluye que la parte actora ha demostrado la existencia del pago en exceso solicitado. 7.6) El Tribunal considera que de acuerdo a las normas de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, para que el ISD sea considerado como crédito tributario debe cumplir unas condiciones ya mencionadas en líneas anteriores, que en la resolución impugnada no se desconoce que se hayan verificado, sin que la ley impida corregir errores, por lo que sí cabe la reclasificación realizada por la actoraº. (el subrayado es de esta Sala de casación).

6.4 De lo expuesto consta como hechos probados lo siguiente: i) Que Alicorp reclasificó el gasto de Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) a la cuenta de activo de crédito tributario por ISD y trasladó dicho movimiento contable a declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta correspondiente al periodo fiscal 2015; ii) Que el valor de $205.197,39 no ha sido utilizado ni compensado por la empresa Alicorp S.A. hasta la fecha y se mantiene registrado contablemente como una cuenta por cobrar a la Administración Tributaria; iii) que Alicorp canceló el valor de $376.267,27 por Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015; iv) Que de conformidad con la prueba del informe pericial de la Ing. Diana Salazar Zúñiga, la parte actora ha demostrado la existencia del pago en exceso de $ 198.351,80.

6.5 El segundo artículo agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, dispone que el pago del ISD aplica para crédito tributario de impuesto a la renta del mismo ejercicio en el que se hizo el pago de éste o de los últimos 4 ejercicios fiscales, señalando las condiciones que debían cumplirse para el efecto; y prevé como única limitación para ejercer el derecho a la devolución del ISD, que el mismo no haya sido considerado como gasto deducible.

6.6 Vistos los hechos probados, -que esta Sala debe respetar y no pueden ser revalorados en sede casacional-, entre estos no consta que la Autoridad Tributaria hubiere demostrado o que los juzgadores de instancia hubieren analizado pruebas para concluir que la compañía actora tenga un doble beneficio concurrente respecto del ISD, declarándose a su vez como gasto deducible y además utilizándolo como crédito tributario, solicitando su devolución. Por el contrario, lo que sí consta, es que la empresa hizo una reclasificación del ISD en su

contabilidad, mediante una declaración sustitutiva del ejercicio fiscal en análisis, con base en los lineamientos permitidos por las normas contables que prevén el tratamiento de los errores de períodos anteriores, y que el ISD no ha sido utilizado ni compensado por la empresa Alicorp S.A. hasta la fecha y se mantiene registrado contablemente como una cuenta por cobrar a la Administración Tributaria; consecuentemente, no se observa que los juzgadores A quo hubieren interpretado erróneamente el segundo artículo agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, pues han entendido dicha norma en su tenor literal, sin ampliar o reducir su alcance.

Lo que sí se evidencia del recurso de casación, es que la parte recurrente está inconforme con los hechos probados en instancia, y así los cuestiona, cuando claramente si el recurrente escoge el caso 5 para proponer un recurso de casación, debe partir teniendo presente, que por técnica casacional se encuentra de acuerdo con ellos, y partir de ello para fundamentar los vicios; caso contrario no podría prosperar el cargo, como ha ocurrido en este caso.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No casar la sentencia de 17 de septiembre de 2020 a las 08h29, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2019-00387.

7.3. En virtud de que la parte recurrente es el Servicio de Rentas Internas, no existe caución sobre la que debamos pronunciarnos.

7.4. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

De los hechos probados se determina que el Tribunal de instancia no ha incurrido en la errónea interpretación alegada al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

272152950-DFE

Juicio No. 17510-2019-00363 RESOLUCION 652-2025

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 17 de septiembre del 2025, las 12h33. VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, (E) dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 17510-2019-00363.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, la compañía SINOHYDRO CORPORATION SUCURSAL ECUADOR, presentó demanda en contra de la Resolución No. 117012019RREC298247, de 21 de junio de 2019, suscrita por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, mediante la cual niega el reclamo administrativo y confirma el Acta de determinación No. 17201824901308719 por concepto de Impuesto a la Renta del Ejercicio fiscal 2015.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, estableció el siguiente objeto de la controversia: ª Verificar la validez de la resolución No. 117012019RREC298247 de 21 de junio de 2019, en la parte que ha sido impugnada y según las alegaciones realizadas por las partes procesalesº.

1.2. En la sentencia recurrida se resolvió, aceptar la demanda presentada por las procuradoras judiciales de la compañía SINOHYDRO CORPORATION SUCURSAL ECUADOR, por lo que se deja sin efecto la Resolución No. 117012019RREC298247 de 21 de junio de 2019 y su antecedente, esto es el acta de determinación No. 17201824901308719 por concepto de Impuesto a la Renta del Ejercicio fiscal 2015 de 30 de noviembre de 2018.

1.3 El Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación contra la sentencia de 14 de septiembre de 2021 a las 11h44, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

juicio No. 17510-2019-00363, argumentando el caso 2 del art. 268 del ª COGEPº.

1.4. Mediante auto de 25 de febrero del 2025 las 12h21, dictado por la doctora Tania Catalina Jaramillo Luzuriaga, Conjueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia, se admitió el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas, por el caso 2, del art. 268 del COGEP, porque acusa que la decisión recurrida no cumple con el requisito de motivación.

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, en virtud del acta de sorteo de 1 de julio del 2024, en reemplazo del doctor José Suing Nagua, quien actualmente es el Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia.- Sorteo de la causa número 17510-2019-00363, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de mayo de 2025, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de

Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2025 a las 11h00.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El casacionista en la fundamentación del recurso señala que de lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21 se colige que la argumentación jurídica es suficiente cuando consta de fundamentación normativa suficiente, y fundamentación fáctica suficiente; que además señala que cuando no se cumple el criterio rector la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional; cabe recalcar que la Corte Constitucional en esta sentencia ha establecido que cuando se produce la acusación de la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial no es necesario que se identifique el o los tipos de deficiencia motivacional, tan solo basta con que se señale de forma clara y precisa las razones por las cuales se produjo la vulneración de la garantía de la motivación. Que por lo señalado las conclusiones del Tribunal A quo, no obedecen a un ejercicio lógico y coherente de las premisas empleadas, llegando a ser evidente la falta de motivación de la sentencia recurrida. Que la inmotivada argumentación jurídica se hace presente de forma evidente en este considerando, donde el Tribunal llega a una conclusión, sin fundamento alguno. Que lo expuesto por el Tribunal de instancia respecto a la Glosa por concepto de ingresos por rendimientos financieros se desprende de forma inequívoca que el Tribunal llega a la inmotivada conclusión de que cualquier ingreso debe ser liquidado al finalizar la obra sean estos permanentes o no, puesto que, la Ley aplicable al caso no discierne los ingresos que constituyen parte de la obra y cuales son extraordinarios. Que se afirma que esta conclusión carece de fundamentación fáctica toda vez que el Juzgador no considera los antecedentes de hecho que dieron origen a las glosas por concepto de ingresos por rendimientos financieros y venta de chatarra, así también existe una insuficiente

fundamentación normativa, toda vez que si bien es cierto se menciona el precepto legal no se explica la pertinencia de su aplicación al caso en análisis. Que el Tribunal de instancia para abarcar todo lo impugnado en el caso en análisis realizó de forma general una breve y ligera explicación del art. 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin que en ninguna parte de la sentencia recurrida se señalen cuáles fueron los fundamentos fácticos de la glosa por concepto de rendimientos financieros que fueron considerados para la respectiva aplicación del art. 28, lo cual demuestra de forma inequívoca que el Tribunal incurrió en una argumentación jurídica insuficiente, toda vez que no se aprecia una correcta subsunción de los elementos fácticos a aplicación del art. 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que respecto a la ª glosa por concepto de ingresos por venta de chatarraº de forma transparente se evidencia una argumentación jurídica insuficiente, toda vez que no se cuenta con una fundamentación fáctica suficiente así como tampoco posee una fundamentación normativa suficiente, puesto que, el Tribunal tan solo se limita a señalar que circunstancia similar a la expresada (ingresos por rendimientos financieros) es la que debe considerarse para los ingresos obtenidos por la compañía en la venta de chatarra, la cual no es una actividad habitual que tenga relación con la obra, pero si se relaciona con la actividad de la construcción de grandes obras de ingeniería. Que como podrá ser apreciado el Tribunal reconoce que no es una actividad que tenga relación con la obra, sin embargo, reconoce que se relaciona con la actividad de la construcción sin realizar una fundamentación fáctica y normativa suficiente para llegar a dicha conclusión, puesto que, el Tribunal tan solo se limita a remitir su explicación a lo analizado en la glosa por concepto de rendimientos financieros, lo cual evidencia de forma más que obvia la insuficiencia motivacional que adolece la sentencia recurrida. Que se debe hacer énfasis que toda conclusión debe provenir de razones o premisas que efectivamente la justifiquen, pero en el caso en análisis es decir la glosa por concepto de rendimientos financieros, así como en la glosa por concepto de venta de chatarra se evidencia que el Tribunal simplemente expone su conclusión sin fundamentarla en razón o premisa alguna que la sustente, por lo tanto, se demuestra que no existe una fundamentación normativa suficiente así como tampoco una fundamentación fáctica suficiente. Que de lo expuesto y analizado se desprende que la sentencia recurrida carece de motivación, toda vez que incumple con lo preceptuado en el literal I) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República; numeral 5 del art. 90 y art. 89 del Código Orgánico General de Procesos; numeral 4 del art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como lo establecido en

la Sentencia No. 1158-17-EP/21 referente al caso de la garantía de motivación, misma que fue emitida por la Corte Constitucional. Que el cargo invocado es trascendente, en la medida que el hecho de que la sentencia no se encuentre debidamente motivada trae consigo la nulidad de la misma, y es de tal magnitud que la infracción precisa la intervención de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia para subsanarla en virtud de lo argumentado. Que por lo expuesto solicita que se case la sentencia y en su lugar se dicte la que en derecho corresponde.

4.2. La compañía SINOHYDRO CORPORATION SUCURSAL ECUADOR, no presenta contestación alguna al recurso de casación planteado por el SRI.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en el caso 2, del art. 268 del COGEP, por el incumplimiento de la garantía de motivación, violentando los arts. 76.7.l) de la Constitución de la República; 90 numeral 5 y art. 89 del Código Orgánico General de Procesos; y del 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 2 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ª Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivaciónº .

6.1.1. El caso 2 del art. 268 del COGEP, se configura de tres formas: Por defectos en la estructura del fallo que se dan por la falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; por incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan resoluciones contradictorias o incompatibles; y cuando no cumplan con el requisito de motivación. En el caso se alega el incumplimiento del requisito de motivación.

6.2 El recurrente manifiesta que se han violentado la siguiente norma:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ª Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de

cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionadosº.

CÓDIGO ORGANICO GENERAL DEL PROCESOS.

ª Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casaciónº.

ª Art. 90.- Contenido general de sentencias y autos. Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener:...5. La motivación de su decisiónº.

CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL.

ª Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: ¼ 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;º.

6.3. Respecto al caso 2, la motivación está entendida doctrinariamente como ª el conjunto de

razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que constituye una garantía de justicia a la que se ha reconocido jerarquía constitucionalº (Fernando De la Rúa, El Recurso de Casación, Víctor P. de Zavala, Editor, Buenos Aires, 1968, página 363).

6.4 La Corte Constitucional, considera que, basta que exista una descripción de los hechos, una norma, y una justificación lógica de la relación entre los hechos y la norma para que la conclusión sea motivada: ª [¼] La motivación constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. La motivación no puede limitarse a citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino que exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechosº (párrafo 46 de la sentencia No. 274-13-EP/19 emitida el 18 de octubre de 2019, Registro Oficial, Edición Constitucional No. 22, del martes 19 de noviembre de 2019; cuyo sentido ha sido reiterado en el párrafo 32 del fallo 1357-13-EP/20, Registro Oficial, Edición Constitucional No. 34, del martes 28 de enero de 2020).

6.5 El Tribunal A quo en el considerando SÉPTIMO.- MOTIVACIÓN, se refiere a que es un hecho no controvertido que la compañía china, con sucursal domiciliada en Ecuador, SINOHYDRO CORPORATION SUCURSAL ECUADOR, es la contratista encargada de la construcción del proyecto hidroeléctrico Coca Codo Sinclair; que suscribió con el Estado ecuatoriano (a través de Empresa Pública Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair actual CELEC EP), el contrato denominado ª CONTRATO PARA EL DESARROLLO DE INGENIERÍA, PROVISIONAMIENTO DE EQUIPOS Y MATERIALES, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, MONTAJE DE EQUIPOS Y PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR (MIL QUINIENTOS) (1500 MW)º.

Que del contrato, se desprende una circunstancia de trascendencia procesal para la resolución de la presente causa; en la cláusula tercera que se refiere al objeto, y de la cual el Tribunal advierte la adopción del sistema de ª llave en manoº, el cual se ajusta a lo que la normativa tributaria relacionada con el impuesto a la renta, denomina método de obra terminada.

6.6 Establece el Tribunal que debe considerarse lo ordenado por el art. 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a la fecha de suscripción del contrato: ª Art. 28.- Ingresos de las

empresas de construcción.- Las empresas que obtengan ingresos provenientes de la actividad de la construcción, satisfarán el impuesto a base de los resultados que arroje la contabilidad de la empresa. Cuando las obras de construcción duren más de un año, se podrá adoptar uno de los sistemas recomendados por la técnica contable para el registro de los ingresos y costos de las obras, tales como el sistema de "obra terminada" y el sistema de "porcentaje de terminación", pero, adoptado un sistema, no podrá cambiarse a otro sino con autorización del Servicio de Rentas Internas. Cuando las empresas no lleven contabilidad o la que lleven no se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, se aplicará la siguiente norma: En los contratos de construcción a precios fijos, unitarios o globales, se presumirá que la base imponible es igual al 15% del total del contrato¼ .º.

En virtud de lo señalado, establece el Tribunal que el sistema adoptado por la contratista, -al momento de la suscripción del contrato- se mantuvo pese a la reforma del art. 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno, toda vez que en el contrato EPC se establece una cláusula de estabilidad tributaria, que garantiza a las partes la aplicación de la normativa vigente a la fecha de suscripción del contrato. Que, tanto el esquema de estabilidad tributaria, como el sistema de obra terminada, son considerados por la Administración Tributaria en la expedición del Acta de Determinación del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015 No. 1701824901308719 de 29 de noviembre de 2018, y en la Resolución del reclamo administrativo No. 117012019RREC298247 de 21 de junio de 2019.

6.7 Seguidamente determina el Tribunal que a fojas 14 del acto administrativo impugnado (fs. 1700 vta.-1701 del expediente procesal), se señala textualmente:

ª Conforme la cláusula citada, el contrato celebrado por el sujeto pasivo SINOHYDRO CORPORATION con la compañía Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair S.A., ª Cocasinclairº es de tipo ª llave en manoº, en virtud del cual el contratista se obliga frente al contratante, a cambio de un precio, a concebir, construir y poner en funcionamiento una obra o proyecto determinado. La característica principal de un contrato de tipo ª llave en manoº, es que la obra sea entregada en funcionamiento, es decir, terminada; por esta razón, el método contable que

más se ajusta es el de obra terminada, con el cual se reconocen los ingresos, costos y gastos en forma acumulada, cuando la obra este total o prácticamente terminada, año en el que también se liquida y paga en forma acumulada el impuesto a la renta causado por la obra (¼).

De conformidad a lo antes indicado, es pertinente manifestar que esta Administración Tributaria ha aceptado las condiciones establecidas en el respectivo contrato; y de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el proceso de determinación consideró como base de análisis para las determinaciones de los resultados de este proyecto el método contable de obra terminada.

Así mismo se observa que en el proceso de determinación, la Administración Tributaria ha respetado el ªCONTRATO PARA EL DESARROLLO DE INGENIERÍA, PROVISIONAMIENTO DE EQUIPOS Y MATERIALES, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, MONTAJE DE EQUIPOS Y PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR (MIL QUINIENTOS)(1500 MW)º , a través del cual acordó por una parte que la ejecución será mediante la modalidad ªllave en manoº, es decir que la obra se entrega en funcionamiento (terminada), y por otra que el contrato no puede ser modificado por ningún cambio de legislación aplicable, como lo establece la cláusula de estabilidad tributaria, a fin de respetar el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.º (El resaltado es añadido)º.

6.8 Por lo expuesto establece el Tribunal que es evidente que tanto los ingresos, como los costos y gastos, en los que ha incurrido la compañía SINOHYDRO CORPORATION SUCURSAL ECUADOR, desde la suscripción del contrato EPC, deben ser liquidados al momento en que se entregue la obra, para la cual fue contratada, según las condiciones contractuales establecidas por las suscriptoras del mencionado contrato y al tenor de lo ordenado por el artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Que es razonable señalar que al final de la construcción del proyecto hidroeléctrico Coca Codo Sinclair y su correspondiente entrega, bajo el método ªllave en manoº u obra

terminada, la compañía actora, deberá liquidar el impuesto a la renta, consolidando los ingresos, costos y gastos por todos los períodos fiscales que ha durado la obra en el tiempo; esa declaración fiscal, será el punto de partida de la administración tributaria, para ejercer su facultad determinadora, respecto de toda la obra, independientemente del tiempo que le ha tomado a la contratista concluirla.

6.9 Siguiendo con su análisis señala el Tribunal que con relación a los ingresos percibidos por la compañía SINOHYDRO CORPORATION SUCURSAL ECUADOR, por rendimientos financieros, los mismos que fueron glosados en relación con el ejercicio fiscal 2015 y que a criterio de la Administración tributaria no forman parte de la obra, se señala dos particularidades que desvirtúan el criterio del ente fiscal:

ª 1. El perito José Crespo, en la defensa del informe pericial ha sido claro al señalar que en relación con las condiciones contractuales, la compañía debe contar con garantías y colaterales, para lo que es preciso contar con recursos correspondientes en instituciones del sistema financiero, mismos que generan un rendimiento; razonamiento del experto que concluye señalando que tienen relación con el contrato EPCº.

Determina el Tribunal que lo dicho por el perito en audiencia de juicio, resulta razonable, más aún cuando de los ingresos percibidos por la compañía ªque dicho sea de paso, son cuantiososº resulta necesario, sino obligatorio, que consten en instituciones del sistema financiero, sin perjuicio de los problemas que puede conllevar tener recursos económicos societarios inmóviles, incluso por temas de seguridad en su administración. Que sin perjuicio de lo establecido, la perito Karen Yépez, respecto de este punto, no ha agregado en audiencia elementos adicionales a los constantes en los actos administrativos sujetos a análisis, circunstancia que no genera elementos de convicción respecto de los valores glosados por rendimientos financieros.

ª 2. La ley, para el caso de la utilización del sistema de obra terminada, no discierne los ingresos que constituyen parte de la obra y cuales son extraordinarios, por lo que, se entiende en este caso concreto, que cualquier ingreso deberá ser liquidado al finalizar la misma, sean

permanentes o no, más aún cuando las partes han informado a este tribunal que SINOHYDRO CORPORATION SUCURSAL ECUADOR, está encargada únicamente de la construcción del proyecto Coca Codo Sinclair, conforme el contrato EPC. Circunstancia similar a la expresada, debe considerarse para los ingresos obtenidos por la compañía en la venta de chatarra, que si bien es cierto no constituye una actividad habitual en relación con la obra construida, si es relacionada con la actividad de la construcción de grandes obras de ingeniería, como las centrales hidroeléctricas, dado el uso intensivo de bienesº.

6.10 En virtud de lo expuesto en el fallo el Tribunal de instancia precisa que las glosas por sueldos y salarios que no constituyen materia gravada del IESS y gastos por Décima Tercera y Décimo Cuarta Remuneración, las partes también deberán estar a lo correspondiente al método de obra terminada.

6.11 Concluye el Tribunal señalando que lo establecido en el fallo y considerando que en relación al ªCONTRATO PARA EL DESARROLLO DE INGENIERÍA, APROVISIONAMIENTO DE EQUIPOS Y MATERIALES, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, MONTAJE DE EQUIPOS Y PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO COCA CODO SINCLAIR (MIL QUINIENTOS)(1500 MW)º , no se cumplen las condiciones para la Liquidación y pago del impuesto a la renta por no concluir la obra; que la determinación realizada por la Administración Tributaria en relación al ejercicio fiscal 2015, es improcedente y contraria a las normas relativas a la determinación tributaria en relación con el artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el método de obra terminada, circunstancia que afecta consecuentemente al acto administrativo impugnado que atendió el reclamo presentado contra el Acta de Determinación Tributaria No. 17201824901308719, por lo que debe aplicarse lo establecido en el art. 139. 2 del Código Tributario, que hace referencia a la invalidez de los actos administrativos.

Finaliza el Tribunal estableciendo que sin perjuicio de lo señalado y de la invalidez del acto impugnado, se deja a salvo el derecho de la administración, de determinar el impuesto a la renta respecto de la totalidad de la obra correspondiente al contrato mencionado, desde la fecha de suscripción del contrato hasta su finalización, de conformidad con lo establecido por

el art. 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

6.12 En virtud de lo expuesto decide el Tribunal A quo aceptar la demanda presentada por la compañía SINOHYDRO CORPORATION SUCURSAL ECUADOR, por lo que se deja sin efecto la Resolución No. 117012019RREC298247 de 21 de junio de 2019 y su antecedente, esto es el Acta de Determinación No. 17201824901308719 por concepto de Impuesto a la Renta del Ejercicio fiscal 2015.

6.13 En definitiva, el análisis contenido en el fallo recurrido, cuenta con un sustento fáctico y jurídico suficiente, se comprende el análisis realizado por los juzgadores y es coherente el hilo argumentativo seguido para llegar a su conclusión.

Esta Sala ha señalado en múltiples oportunidades que cuando se alega el caso 2, no puede el recurrente pretender corregir el fallo de instancia, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21 en el párrafo:

ª 28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, esa o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, ª la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judicialesºº.

Asimismo se verifica del recurso de casación inconformidad con el análisis y un tenue intento de inducir a esta Sala a valorar prueba, lo cual está proscrito en casación. Si el recurrente consideraba que el error provenía de valoración probatoria, debió construir su yerro bajo otro de los casos del art. 268 del COGEP, definiendo y demostrando el error de derecho.

Finalmente, se observa que, en instancia, se aplicó el art. 139 del Código Tributario para declarar la nulidad del acto impugnado y su antecedente, por considerar los juzgadores que aún no se había realizado la entrega de la obra (llave en mano), por lo que la Administración Tributaria no podía haber ejercido la facultad determinadora. Adicionalmente del fallo de instancia se observa que los juzgadores dejan a salvo el derecho de la Administración Tributaria para determinar dicha obra, una vez que ésta se entregue, por lo que la autoridad tributaria deberá estar atenta para los respectivos efectos.

6.14 En función del análisis realizado, no se configura el caso 2 del art. 268 del COGEP, pues se ha corroborado la existencia de análisis fáctico y jurídico suficiente.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No Casar la sentencia de 14 de septiembre de 2021 a las 11h44, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2019-00363.

7.3. En virtud de que la parte recurrente es el Servicio de Rentas Internas, no existe caución rendida.

7.4. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

No existe falta de motivación, pues existe un razonamiento fáctico jurídico suficiente, no

pudiendo bajo este caso, pretender corregir el análisis de instancia, ya que para ello existen otros vicios y yerros, y no el yerro referente a motivación.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

272213727-DFE

Juicio No. 09501-2019-00500 RESOLUCION 655-2025

JUEZ PONENTE: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO, JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

AUTOR/A: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 17 de septiembre del 2025, las 16h46.

Resolución de fácil lectura

La Sala especializada de lo Contencioso Tributario al analizar el vicio sustentado en el caso 5 del artículo 268 del COGEP, ha considerado que no se ha producido una errónea interpretación del artículo 41 literal i) de la Ley de Régimen Tributario Interno, toda vez la norma establece algunos presupuestos para poder acceder a la devolución del anticipo del impuesto a la renta. En tal virtud, ha resuelto no casar el fallo impugnado.

VISTOS.- El abogado Cristian Paul Guzhñay Zurita, en calidad de procurador judicial del señor Guillermo Andres Jouvín Arosemena, Gerente General de la compañía ETINAR S.A., interpone recurso de casación en contra del fallo dictado el 30 de noviembre de 2022, a las 9h53, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el juicio de impugnación No. 09501-20219-00500.

1.- Competencia.- 1.1.- La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las distintas causas que se sustancian en todo el territorio ecuatoriano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (léase también CRE); artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial (léase también COFJ) y artículo 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (léase también COGEP). **1.2.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2021, conformó sus seis Salas Especializadas según lo faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. **1.3.-** La Sala

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDONEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en la segunda parte del artículo 185 numeral 1 del COFJ. **1.4.-** Luego del sorteo de ley correspondiente, realizado el 14 de mayo de 2025, a las 8h55 (fj. 41 exp. Casación), se radicó la competencia en el Tribunal integrado por los doctores José Suing Nagua (Ponente), Gustavo Durango Vela y Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario; no obstante, a través del acta de sorteo de 01 de julio de 2024, a las 14h00, se encargó al Dr. Diego Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, el despacho del Dr. José Suing Nagua, a partir del 03 de julio de 2024, asumiendo la calidad de Juez Nacional Encargado y consecuentemente la ponencia de la presente causa. **1.5.-** En tal virtud, según lo que dispone el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal en su actual integración es el conformado por los doctores Diego Gordillo Cevallos, Juez Nacional Encargado, Ponente; Gustavo Durango Vela, Juez Nacional Encargado; y, Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; quienes avocan conocimiento y son competentes para resolver el presente recurso de casación.

2.- Validez procesal.- De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así lo manifestaron los procuradores judiciales de las partes, en audiencia de casación llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2025, a las 15h00.

3.- Antecedentes procesales.- 3.1.- Objeto de la controversia.- De la sentencia de instancia se desprende que la controversia radica en: *"i) DETERMINAR SI LA COMPAÑÍA ETINAR S.A., TIENE O NO DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015, EN VIRTUD DE QUE SE ALEGA LA CONCURRENCIA DE EVENTOS FORTUITOS Y DE FUERZA MAYOR QUE AFECTARON GRAVEMENTE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA MISMA; y, ii) DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGÍTIMA, AL CARECER DE MOTIVACIÓN DEBIDA Y SUFICIENTE."*. (fs 430 vuelta expediente de instancia). **3.2.- Resolución impugnada.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario en el fallo antes referido resolvió: *"DECLARAR SIN LUGAR LA DEMANDA presentada por la compañía ETINAR S.A., representada por el señor GUILLERMO ANDRES JOUVIN AROSEMENA, en su calidad de GERENTE GENERAL de dicha empresa; en contra, de la Resolución Administrativa No. 109012019RDEV450343 notificada el 27 de septiembre de 2019, y suscrita por la DIRECTORA ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS; y,*

consecuencia se ratifica su validez jurídica, así como todos sus efectos.º. (fs. 434 vuelta expediente de instancia). **3.3.- Recurso de casación.-** Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2023, 10h32, el procurador judicial de la compañía ETINAR S.A., interpone recurso de casación en contra del fallo antes referido, con fundamento en el caso 2 del artículo 268 del COGEP alegando el incumpliendo del requisito de motivación en la sentencia según los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 89 del COGEP. Así también por el caso 5 del artículo 268 del COGEP por el vicio de errónea interpretación del literal i) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno. **3.4.- Calificación.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario calificó el recurso de casación en auto de 31 de enero de 2023, a las 17h38, en los términos de los artículos 266 y 269 del COGEP y dispuso elevar el expediente a la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. **3.5.- Admisión**.- En auto 31 de enero de 2025, las 11h02, el doctor Juan Francisco Martínez Castillo en su calidad de Conjuez de la Sala dispuso a la parte recurrente que complete su recurso en un término de cinco días. (fs. 20 y 20 vuelta expediente de casación). Posteriormente, mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2025, 16h29, la institución recurrente presenta el escrito completando su recurso. (fs. 22 - 25 expediente de casación). Finalmente, en auto de 20 de febrero de 2025, las 10h40, el referido Conjuez de la Sala, resolvió admitir el recurso de casación propuesto en los siguientes términos: *ª 27. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de casación presentado por la compañía ETINAR S.A. por intermedio de su procurador judicial, abogado Cristian Paul Guzhñay Zurita; en consecuencia, se admite el siguiente cargo: 27.1 Por el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por el que se acusa que en la decisión recurrida se incurrió en: (i) Errónea interpretación del artículo 41 literal i) de la Ley de Régimen Tributario Interno.º*. (fs. 27 - 31 vuelta expediente de casación).

4.- Fundamentación del recurso de casación.- 4.1.- La casacionista para fundamentar su recurso señala que en la sentencia recurrida se observa que el Tribunal A quo realiza una errónea interpretación del literal i) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente al ejercicio fiscal en controversia, ya que, a pesar de acertar en la norma correcta, se la da a la misma un sentido diverso, por lo tanto, comete el yerro en plasmar su verdadero enfoque, espíritu y alcance. Explica que de la norma se puede evidenciar que se establecen varios condicionantes para que prospere la devolución de Anticipo del Impuesto a la Renta, y en el caso que nos ocupa corresponde al ejercicio fiscal 2015. Como primer condicionante se tiene que el sujeto pasivo haya sufrido acontecimientos que afecten gravemente su actividad económica, y como segundo condicionante, que los mismos sean provenientes del caso fortuito o fuerza mayor. Al respecto, se debe establecer en primer lugar que la compañía ETINAR S.A. sufrió varios acontecimientos que a su criterio, afectaron gravemente su

actividad económica, mismos que se encuentran descritos en la sentencia: a) Incumplimiento al Contrato No. CDE-ICO-17-2012 por la emisión de oficio No. ICO-JRC-2013 -197, emitido por el Instituto de Contratación de Obras Públicas (Proyecto Puerto Anconcito); b) Incumplimiento al contrato No. LICO-ICO-061-2012, y contratos complementarios No. 064-SECOB-2014 y No. 079-SECOB-2014, relacionados con la construcción del edificio UNASUR; c) Incumplimiento de parte de Inmobiliar, por la construcción de 60 canchas del Parque Samanes; y, d) Fraude Financiero. Así, señala que la sentencia en su parte resolutiva expresa como parte de los hechos probados y por mayoría, que efectivamente los acontecimientos que sufrió la compañía ETINAR S.A., constituyeron caso fortuito, de acuerdo a las reglas del Código Civil, y por ende son situaciones que no pudieron ser resistidas, al efecto cita el considerando 7.5.5 del fallo impugnado y señala que el Tribunal considera dar paso al análisis del segundo aspecto relevante para que se reconozca o no el derecho del actor al reintegro del anticipo del Impuesto a la Renta pretendido, y procede a determinar si efectivamente existió o no ª grave afectación a la actividad económicaº, tal como dispone el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente al ejercicio fiscal en análisis,y al efecto cita el considerando 7.5.7. del fallo. **4.2.-** Continúa citando los considerandos del 7.5.8 al 7.5.11 y señala que el Tribunal A quo en la parte resolutiva de su sentencia, procede a realizar un recuento de las principales conclusiones a las que arribó el perito quien practicó su informe como prueba en la Audiencia de Juicio. De lo cual señala que de la lectura del extracto citado de la sentencia, es por demás evidente que el perito de la parte actora procede a describir con detalle prolijo, los impactos financieros que sufrió la compañía ETINAR S.A. producto de los hechos acontecidos por caso fortuito, y destaca que los mismos han generado resultados negativos en sus estados financieros, así como en las utilidades de la empresa; con lo cual finalmente concluye el perito que a su criterio sería procedente que se proceda con la devolución del Anticipo del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015, conclusión que es plasmada en el acápite 7.5.12) de la sentencia recurrida. Así, menciona que los jueces A quo a pesar de las conclusiones plasmadas por el perito, y sin exponer ninguna prueba que contradiga las mismas por parte del Servicio de Rentas Internas, llegan a la incomprensible decisión de que no es viable considerar que estos eventos provenientes del caso fortuito, hayan causado una grave afectación económica de la compañía ETINAR S.A., debido a que la misma reflejó utilidades y no reportó pérdidas, por lo cual procede a citar el acápite 7.5.13) de la sentencia en el recurso. De esta manera menciona que en el precitado extracto de la sentencia recurrida, en el que se verifica la existencia del yerro, al efectuar el Tribunal A quo una errónea interpretación del literal i) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que le ha dado un alcance distinto al contenido en dicha norma, al establecer que una grave afectación económica, se traduce estrictamente en que un sujeto pasivo no obtenga utilidades, y que refleje una pérdida tributaria, para que pueda acceder al derecho concedido por la ley. (fs. 441 y 441 vuelta expediente de instancia). **4.3.-** Por tanto, detalla que considerar que la

norma habla exclusivamente de que el sujeto pasivo haya sufrido una grave afectación económica, y no amplía en detallar el concepto de qué se puede considerar a tal calidad. Por ende, el Tribunal A quo ha interpretado erróneamente la norma, al crear arbitrariamente supuestos o condiciones que la ley no exigía, para que se pueda reconocer el derecho al reintegro del Anticipo del Impuesto a la Renta. (fs. 441 vuelta expediente de instancia). **4.4.-** La compañía recurrente menciona también que es evidente que el Tribunal cometió el yerro de errónea interpretación, ya que precisamente plasma las afectaciones que sufrió la actora, para seguidamente llegar a la conclusión de que no son ª gravesº, por lo que este criterio forma equivocadamente como parte de los hechos probados. Indica que el criterio esgrimido por los jueces A quo tergiversa el contenido del literal i) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que como se indicó anteriormente, la normativa no contemplaba algún requisito de verificación como comprobar si existió o no utilidades, o si existió o no pérdidas tributarias, y esta restricción ha sido erróneamente implantada por el Tribunal. (fs. 441 vuelta expediente de instancia). **4.5.-** Continúa señalando que el Tribunal A quo en la interpretación de la norma jurídica contenida en el literal i) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, realizó una interpretación extensiva, ya que no tomó en cuenta el sentido genuino de la disposición legal, así como procedió a crear requisitos y supuestos no contemplados en dicho artículo. Menciona que el Tribunal A quo da un alcance distinto al que prevé la norma, que en el caso particular era reconocer el reintegro del anticipo del Impuesto a la Renta a compañías que se hayan visto afectadas gravemente por situaciones ajenas a su actividad económicas, siempre y cuando se cumplan ciertos preceptos, que en el caso particular se ha probado y evidenciado que sí se cumplieron. (fs. 442 expediente de instancia). **4.6.-** La compañía recurrente concluye su recurso indicando que si el Tribunal hubiera interpretado el correcto sentido de la disposición legal citada, hubiera advertido que era procedente aceptar el reconocimiento del derecho por parte de ETINAR S.A., a que le sea reintegrado el valor pagado indebidamente por concepto de Anticipo del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015, al amparo del literal i) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que como se expresó, la compañía sufrió acontecimiento provenientes del caso fortuito, y estos causaron una grave afectación económica, como se plasmó inclusive en la sentencia, al recoger las conclusiones del perito insinuado por la actora. Hace énfasis en que el Tribunal debía interpretar el literal i) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su sentido genuino, sin ampliar su interpretación para situaciones que no están previstas en dicha norma, en aplicación de la regla 5ta. del artículo 18 del Código Civil. (fs. 180 vuelta expediente de instancia). **4.7.-** En cuanto a la aclaración solicitada por el Conjuez de la Sala, se desprende que la compañía recurrente se refiere al caso segundo del art. 268 del COGEP que no fue admitido a trámite. (fs. 180 vuelta expediente de casación). **4.8.- Contestación al recurso.-** Corrido traslado con el recurso admitido, mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2025, a las 10h36, comparece la abogada Velyalline Romo Molestina,

procuradora judicial de la Directora Zonal 8 encargada del Servicio de Rentas Internas, y menciona que el Tribunal dirimió en la presente causa a favor del Servicio de Rentas Internas señalando que si bien lo ocurrido a la compañía ETINAR S.A. se constituye en un caso fortuito no obstante dichas situaciones no afectaron gravemente a la actividad económica de la compañía. Señala que esta afectación económica no es otra cosa que la situación en la que uno o más activos financieros importantes pierden una cantidad sustancial de su valor nominal; en la cual se vea reducida excesivamente sus cuentas ingresos y aumenten sus gastos; o en su defecto no tener ingresos o haber obtenido un resultado negativo como consecuencia de una operación. (fs. 37 expediente de casación). **4.9.-** A su vez, menciona que teniendo en cuenta lo que implica una afectación grave a una compañía, se observa como en el presente caso el propio perito de la actora así como de la prueba presentada por el SRI y valorada por el Tribunal, la compañía ETINAR tuvo utilidades dentro del trienio que pretende la actora su devolución, pues del análisis realizado a dichas pruebas sobre todo la pericial, el Tribunal A quo indicó en su considerando 7.5.9. el cuadro resumen del estado de resultados expuesto por el perito de ETINAR, en dicho considerando consta que existieron durante dichos periodos ingresos, ventas y generó una utilidad, que durante el periodo 2014 fue alta ($ 740.054,14) retornando al 2015 a lo que en promedio tuvo como utilidad operativa durante el año 2013. Es decir, hace énfasis en que no estamos ante cifras negativas que haya generado la compañía. Por ende, señala que no puede pretender la parte actora señalar que existe una errónea interpretación del artículo 41 literal i) de la Ley de Régimen Tributario Interno o mencionar que se ha ampliado dicha disposición legal por parte de los juzgadores, pues precisamente para ser acreedora de ese beneficio debían cumplirse todos los presupuestos de dicha norma y ser corroborada la grave afectación económica a la compañía, la cual no fue puesta de manifiesto por el perito de la actora sino más bien todo lo contrario. (fs. 37 expediente de casación). **4.10.-** De esta manera indica que en múltiples casos ya se han pronunciado señalando que están imposibilitados legalmente de volver a revisar la prueba. Señala que el recurrente menciona que no existió prueba que contradiga las conclusiones de su perito; es decir señala argumentos que no refieren a esta causal y que pretende que sean los Jueces que valoren nuevamente la prueba que a su criterio no se contrastó con los dichos por el perito; lo cual no es verdad y ello se verifica en el considerando 7.5.13. De esta forma indica que los Jueces analizan y valoran las pruebas aportadas por las partes, para de esa manera concluir que los eventos ocurridos no acarrean una afectación grave a la actora más aún si el propio perito en su informe y sustentación señaló que durante el periodo 2014 existió una utilidad operativa de $740.054,14. (fs. 37 vuelta y 38 expediente de casación). **4.11.-** Concluye la contestación al recurso haciendo énfasis en que la actora señala que el perito realizó aseveraciones sobre la afectación ocurrida a la compañía ETINAR S.A. desde el 2013 hasta el 2017; sin embargo, indica que como podrán verificar de la pretensión del accionante solicitó la devolución del Anticipo de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015 (segundo trienio) esto es

2013, 2014 y 2015 que debía verificar el Servicio de Rentas Internas así como también revisó el perito de ETINAR en el proceso judicial; lo que no destaca la parte actora es que precisamente dentro del trienio (2013- 2014-2015) que lo expresa el Tribunal A quo en el considerando 7.5.13, los juzgadores llegaron al convencimiento de que no existió un afectación grave en la actividad económica de la actora basando su análisis en las pruebas de las partes; situación que solo se podía llegar a dilucidar y a concluir a través de un ejercicio de valoración probatoria. (fs. 180 vuelta expediente de casación).

5.- Delimitación del problema jurídico.- 5.1.- En base a los argumentos esgrimidos por la compañía recurrente, corresponde determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por el vicio de errónea interpretación del artículo 41 literal i) de la Ley de Régimen Tributario Interno.

6.- Análisis del Tribunal de Casación.- 6.1.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, admitido por el Conjuez de la Sala, considera:

6.2.- Caso quinto.- El caso quinto del artículo 268 del COGEP ocurre *ª Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º*. **6.3.-** La **errónea interpretación** *ª Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.º*.[1]. **6.3.1.-** La norma señalada como infringida es: **a) Artículo 41 literal i) de la Ley de Régimen Tributario Interno.-** *ª Art. 41.- Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas: i) (...) El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto*

1 Tolosa Villabona, L.A.; Teoría y Técnica de Casación ibídem., pp. 361.

pasivo en el ejercicio económico respectivo; para el efecto el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior. (...).º . **6.4.-** La casacionista para fundamentar su recurso alega, en resumen, que a pesar de las conclusiones plasmadas por el perito y sin prueba que contradiga las mismas por parte del SRI, los juzgadores de instancia llegan a la decisión de que no es viable considerar que los eventos provenientes del caso fortuito, hayan causado una grave afectación económica a la actora, debido a que la compañía reflejó utilidades y no reportó pérdidas. De tal forma que la existencia del yerro de errónea interpretación de la norma se produce al haberle dado un alcance distinto al contenido de la misma, al establecer que una grave afectación económica se traduce estrictamente en que un sujeto pasivo no obtenga utilidades y que no refleje una pérdida tributaria para poder acceder al derecho concedido en la ley. En tal virtud, estima que el fallo crea arbitrariamente supuestos o condiciones que la ley no exige para que se reconozca el reintegro del anticipo del impuesto a la renta, pues la normativa a su decir, no exige probar si existieron o no utilidades o pérdidas tributarias, realizando así una interpretación extensiva. **6.5.-** Esta Sala especializada en observancia estricta del yerro alegado con sustento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, esto es, error in judicando, inicia el análisis a partir de los hechos no controvertidos y de los hechos probados en instancia. Así, entre los hechos no controvertidos encontramos: **i.** El acto administrativo de naturaleza tributaria que se impugna es la Resolución No. 109012019RDEV450343 dictada por la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas y notificada el 27 de septiembre de 2019, en la cual se niega la solicitud administrativa signada con trámite No. 109012019202781, que pretendía el reintegro de los valores pagados por concepto de anticipo de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015. (fj. 429). **6.5.1.-** Entre los hechos probados tenemos: **i.** Los hechos suscitados a la compañía actora constituyen caso fortuito. (fj. 433). **ii.** Los hechos constitutivos del caso fortuito no provocaron afectación económica grave a la actora. (433 vuelta). **iii.** La empresa obtuvo utilidades y no reportó pérdidas en el trienio 2013, 2014 y 2015. (fj. 434). **iv.** el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado. (fj. 434 vuelta). **6.6.-** En este orden de ideas, corresponde referir lo que los juzgadores de instancia han expuesto en su fallo: *ª 7.5.5) Una vez analizados los eventos que la empresa actora ETINAR S.A., ha alegado que deben tomarse como provenientes de caso fortuito o fuerza mayor, dos de los suscritos jueces, esto es, el abogado CARLOS RENÉ FERRÍN DE LA TORRE, y el abogado AB. JOSE LUIS LOOR VIVAS, consideramos que los hechos acontecidos en la empresa actora y que a criterio del actor, afectaron gravemente la economía de la misma, se encuadran en un caso fortuito, pues son sucesos que la actora no pudo resistir. 7.5.6) Ahora bien,*

establecido por decisión de mayoría que los eventos denunciados por el actor constituyen caso fortuito, corresponde dilucidar si los mismos afectaron gravemente la actividad económica de la empresa ETINAR S.A., factor que constituye otro de los elementos para que se configure el derecho a la devolución del anticipo.ª . **6.6.1.-** Asimismo, es necesario referir la interpretación que le han dado a la norma en cuestión, en el considerando 7.5.13 de su fallo: *ª Para el efecto, y luego de analizadas cada una de las pruebas practicadas por las partes, especialmente el informe pericial del perito Javier Silva Santiana, mismo que concluye que evidenció una afectación grave a la actividad económica de la empresa actora, sin embargo, este Tribunal ha formado convicción, y considera pertinente llegar a la conclusión que los acontecimientos que sufrió la empresa actora ETINAR S.A., sí constituyen caso fortuito, de acuerdo a la definición del artículo 30 del Código Civil; pero, los mismos no pueden ser considerados que hayan provocado afectación grave, pues en los ejercicios fiscales que conforman el trienio (2013, 2014 y 2015), la empresa sí tuvo utilidades y por ende no reportó pérdidas, incumpliendo la condición establecida en el literal i) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente en estos periodos, tal cual ha sido corroborado inclusive con la prueba documental practicada por la autoridad demandada;...ª* . **6.7.-** Así las cosas, esta Sala especializada advierte que la recurrente sustenta su recurso en el hecho de que los jueces de instancia reconocen que los acontecimientos ocurridos a la actora y que se desprenden del fallo impugnado, constituyen escenarios de caso fortuito; sin embargo de lo cual, consideran que no se cumple la condición establecida en el literal i) del artículo 41 de la LRTI, en virtud de que la empresa sí obtuvo utilidades y no reportó pérdidas. Con los antecedentes expuestos, esta Sala especializada advierte que a efectos de que el SRI pueda disponer la devolución del anticipo del impuesto a la renta, la norma en cuestión establece algunos presupuestos a saber: i. un ejercicio económico cada trienio; ii. caso fortuito o fuerza mayor; iii. grave afectación a la actividad económica del sujeto pasivo. Entonces, de los hechos probados en instancia se desprende que los acontecimientos que afrontó la actora en el trienio 2013, 2014 y 2015, sí constituyen eventos de caso fortuito; sin embargo, se observa que los jueces distritales en ejercicio de su facultad valorativa autónoma de la prueba aportada en el proceso, llegaron a la convicción de que a pesar de los eventos de caso fortuito suscitados, la actividad económica de la compañía no se vio afectada gravemente; de tal suerte que los juzgadores advierten que sí hubo utilidades y no se reportaron pérdidas. **6.8.-** En este escenario, cabe recalcar que es el legislador quien ha establecido los presupuestos de la norma para que se pueda disponer la devolución del anticipo del impuesto a la renta pagado; y, en tal sentido, ha quedado claro que en la presente causa se han cumplido algunos presupuestos exigidos en el artículo 41 literal i) de la LRTI pero no con todos, esto es, no se ha probado que la actora se haya visto afectada gravemente en su actividad económica; es decir, los eventos de caso fortuito no generan automáticamente una afectación grave en la actividad económica de la empresa. La discrepancia de la recurrente con el criterio valorativo en

cuanto a la gravedad que ocasionaron los acontecimientos de caso fortuito corresponde a un tema de valoración probatoria que no puede ser nuevamente valorado o corregido por esta Sala especializada, en observancia de la formalidad que revierte al recurso de casación que es excepcional y de alta técnica jurídica, tanto más, se fundamenta en el caso quinto. De tal forma que la interpretación que le han dado los juzgadores al artículo en estudio no ha sido extensiva y tampoco han creado requisitos y supuestos no contemplados en la norma como afirma la recurrente. En tal virtud, no se ha producido una errónea interpretación del artículo 41 literal i) de la LRTI y por tanto se rechaza el recurso de casación propuesto.

7.- Decisión

7.1.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, **RESUELVE:**

7.2.- NO CASAR el fallo impugnado dictado el 30 de noviembre de 2022, a las 9h53, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el juicio de impugnación No. 09501-2019-00500.

7.3.- Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

7.4.- Sin costas.

7.5.- Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

273309905-DFE

Juicio No. 09501-2019-00500

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 30 de septiembre del 2025, las 11h01. **VISTOS: a)** Agréguese al expediente el escrito de fecha 24 de septiembre de 2025, 10h00, presentado por la abogada Velyalline Romo Molestina, en su calidad de procuradora fiscal debidamente autorizada por el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas. **b)** Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 23 de septiembre de 2025, las 8h47, y transcurrido el término legal señalado para el efecto se procede a resolver lo solicitado por la parte actora en los siguientes términos: **Antecedentes.- 1.-** El abogado Cristian Guzhñay Zurita en calidad de procurador judicial de la compañía ETINAR S.A. en escrito de 22 de septiembre de 2025, 13h54, interpuso recurso horizontal de aclaración de la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2025, 16h46, en el que manifiesta: *ª De la lectura de la sentencia se evidencia que esta Sala reconoce expresamente la existencia de un caso fortuito, pero niega el derecho a la devolución del anticipo del Impuesto a la Renta con el único fundamento de que la compañía obtuvo utilidades y no reportó pérdidas en el trienio examinado. Tal conclusión genera oscuridad en la interpretación de la norma aplicable, pues en ninguna de sus disposiciones se establece como requisito legal el acreditar pérdidas tributarias o la ausencia de utilidades para acceder a la devolución prevista en el artículo 41 literal i) de la LRTI. Adicionalmente, en el numeral 6.8 la Sala se limita a señalar que no se han cumplido todos los presupuestos exigidos por la norma, sin realizar un análisis concreto ni una motivación suficiente sobre este punto específico. Por lo expuesto, solicitamos a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que se sirva Aclarar la sentencia, respecto de los puntos mencionados en el párrafo anterior¼º*. **2.-** En providencia de fecha 23 de septiembre de 2025, 8h47, el Juez Nacional ponente en la causa, dispuso correr traslado por el término de 48 horas con dicha petición a la contraparte. **3.**- Mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2025, 10h00, la procuradora judicial de la demandada, da contestación a la petición de aclaración y señala que: *ª En base a lo expuesto se denota en la sentencia un lenguaje usual, claro y entendible sin que se ponga de relieve oscuridad. Por lo tanto, a criterio del Servicio de Rentas Internas la petición de la contraparte no cumple los presupuestos del artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos pues su pretensión no es que aclare el Tribunal el fallo sino que la modifique, situación que mediante el presente recurso no es pertinente. En virtud de lo antes señalado y respecto a las facultades que les otorga las leyes ecuatorianas, sírvanse en dar continuidad con lo que cabe en derecho, esto es, dar ejecutoriedad a la sentencia resuelta por su autoridad.º*. **4.-** Siendo el estado procesal de la causa corresponde resolver el recurso de aclaración en los siguientes términos: En lo principal, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El recurso de aclaración se

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

encuentra previsto en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: *ª La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura.º* ; y, en el artículo 255 segundo inciso del Código ibídem, establece que: *ª La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.º* . **SEGUNDO.-** El recurso de aclaración procede en caso de obscuridad de la sentencia, así se observa que el recurrente solicita que se aclare la conclusión a la que arriba la Sala al reconocer expresamente la existencia de un caso fortuito, pero negar el derecho a la devolución del anticipo del impuesto a la renta con el fundamento de que la compañía tuvo utilidades y no reportó pérdidas, siendo que a su entender, existe oscuridad en la interpretación de la norma pues en ninguna de sus disposiciones se establece como requisito legal el acreditar pérdidas o la ausencia de utilidades para acceder a la devolución del artículo 41 literal i) de la LRTI. Al respecto, esta Sala especializada observa que en el considerando 6.7 de la sentencia expedida el 17 de septiembre de 2025, se explica con claridad que *ª Con los antecedentes expuestos, esta Sala especializada advierte que a efectos de que el SRI pueda disponer la devolución del anticipo del impuesto a la renta, la norma en cuestión establece algunos presupuestos a saber: i. un ejercicio económico cada trienio; ii. caso fortuito o fuerza mayor; iii. grave afectación a la actividad económica del sujeto pasivo. Entonces, de los hechos probados en instancia se desprende que los acontecimientos que afrontó la actora en el trienio 2013, 2014 y 2015, sí constituyen eventos de caso fortuito; sin embargo, se observa que los jueces distritales en ejercicio de su facultad valorativa autónoma de la prueba aportada en el proceso, llegaron a la convicción de que a pesar de los eventos de caso fortuito suscitados, la actividad económica de la compañía no se vio afectada gravemente; de tal suerte que los juzgadores advierten que sí hubo utilidades y no se reportaron pérdidas.º* . En virtud de lo cual, se desprende que en fallo se explica, con fundamento en los hechos probados en instancia, que los juzgadores distritales consideraron en ejercicio de su facultad valorativa, que no se ha probado una grave afectación a la actividad económica de la actora de tal forma que no se han cumplido todos los presupuestos que establece la norma en cuestión -considerando 6.7-, y que los eventos de caso fortuito no generan automáticamente una afectación grave a la actividad económica de la empresa -considerando 6.8-. Por tanto, no se evidenció una errónea interpretación del artículo 41 literal i) de la LRTI. En tal virtud, este Tribunal ha resuelto lo que correspondía conocer a esta instancia de casación y se observa que la sentencia es clara, es decir se han contemplado los presupuestos fácticos y jurídicos que fueron sometidos a casación, por lo que la petición formulada carece de fundamento, y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 253 antes citado. Por lo anterior, se rechaza el pedido de aclaración interpuesto. **Notifíquese, publíquese y devuélvase.-**

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.